

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022.

Honorable Juez

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 11-001-33-31-044-2012-00068-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ (EN LIQUIDACIÓN) y AUTO EXPRESS MORATO S.A.
ASUNTO: **SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO Y CONSULTA**

RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.364.943 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 199.543 expedida por el C.S. de la J., obrando como apoderado de Autoexpress Morato S.A. (En adelante “Autoexpress”), dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de interponer y sustentar solicitud de nulidad contra el Auto que pone fin al incidente de desacato proferido por su despacho el 15 de diciembre de 2021 y comunicada vía correo electrónico a las partes el 16 de diciembre del mismo año y solicitar la remisión del expediente al superior jerárquico para surtir el grado jurisdiccional de consulta, en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El 21 de agosto de 2014, en el marco de una acción popular, se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se procedió a revocar la sentencia de primera instancia expedida el 22 de noviembre de 2013, y en su lugar, se declaró probada la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público atribuible exclusivamente al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

En su decisión, el Tribunal ordenó:

“ (...) **CUARTO.- ORDÉNANSE** las restituciones mutuas siguientes:

1° Ordénese al Fondo de Vigilancia y Seguridad que, en el término máximo de diez días (10) días, restituya y/o entregue a la Empresa Autoexpress S.A. los bienes entregados por la misma en virtud del contrato No. 742 de 2011.

2° Ordénese a la Empresa AUTOEXPRESS MOTADO S.A., que a la fecha de entrega de los bienes por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad, reintegre los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011, junto con la corrección monetaria desde el día en que le fueron entregados hasta el día de la devolución efectiva conforme a las variaciones que haya sufrido el IPC, certificado por el DANE y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times (if)$$

(ii)

Donde el valor (Ra) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor entregado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial, vigente desde la fecha en que se hizo entrega de dichos dineros por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

3° Del valor señalado en el numeral 2° se descontarán los siguientes valores que deberán ser calculados por parte de la autoridad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- a. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado.*
- b. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia de dicho contrato.*
- c. El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

2. Frente a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguientes, veamos:

*"(...) **NOVENO.-** Para verificar el cumplimiento de este fallo de conformidad con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, CONFÓRMASE un comité integrado por las siguientes personas:*

1° El señor Juez de Primera Instancia, quien lo presidirá,

2° Por el actor popular y los demandados

3° Por el representante o delegado de la Personería de Bogotá, de la Veeduría Distrital, de la Defensoría del Pueblo y de la Contraloría Distrital de Bogotá.

El comité hará seguimiento al proceso de cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia. (...)"

3. En ese orden, conformado el comité de verificación, el 12 de octubre de 2017 y el 05 de diciembre de 2017, se llevó a cabo las audiencias de verificación de cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, del 21 de agosto de 2014, concluyendo con la apertura al incidente de desacato en contra de las entidades demandadas.
4. El día 13 de diciembre de 2017, se realizó la diligencia de entrega de los bienes objeto del Contrato No. 742 de 2011.
5. En cuanto a las pruebas decretadas, solo hasta el día 27 de julio de 2018, es decir, más de 3 años después de la expedición de la orden impartida por el superior, se designó al contador Público José Gustavo Pedraza Cruz como perito contable.
6. El día 05 de septiembre del 2018 el expediente entra al despacho vencido el término sin pronunciamiento del perito.

7. El día 01 de octubre del 2018 fueron recibidos memoriales en los cuales se allega informe pericial.
8. El día 09 de octubre del 2018 el expediente entra al despacho con memoriales allegados por el perito.
9. El día 12 de octubre del 2018 se fijó por estado auto de trámite en el cual se fija como última fecha para entrega total del dictamen el 30 de noviembre de 2018.
10. El día 04 de diciembre del 2018 al despacho auxiliar de la justicia allega peritaje.
11. El día 05 diciembre del 2018 se fija auto que corre traslado a las partes del dictamen pericial y pone en conocimiento el mismo a los integrantes del comité de verificación.
12. El día 23 de junio del 2019 el expediente entra al despacho con oficio allegado por el apoderado del fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá.
13. El día 25 de junio del 2019 se fija auto en el cual se establece fecha para practica y contradicción del dictamen pericial para el 01 de marzo de 2019 a las 2:30 pm, después de 6 meses de haberse entregado el peritaje.
14. El día 22 de febrero del 2019 se fija auto el cual establece nueva fecha de audiencia de practica y contradicción del dictamen pericial para el 26 de abril de 2019 a las 2:30 pm.
15. El día 22 marzo del 2019 se fija auto en el cual se establece nueva fecha ya que se dio por aceptada la solicitud de aplazamiento de audiencia y fija nueva fecha para audiencia de contradicción del dictamen rendido por el perito para el 24 de mayo de 2019 a las 2:30 pm.
16. El día 05 de abril del 2019 se fija auto en el cual se da por aceptada la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el ministerio público y se fija nueva fecha de audiencia para el 14 de junio de 2019 a las 2:30 pm.
17. Lo anterior evidencia que hubo 4 aplazamiento que implicaron un retraso de 3 meses y medio para surtirse la audiencia de contradicción del primer dictamen pericial ordenado de oficio por la Juez y de más de 9 meses desde que el perito radico al juzgado su experticia.
18. El día 14 junio del 2019 se realiza la diligencia de contradicción del dictamen pericial.
19. El día 17 junio del 2019 el expediente entra al despacho para resolver objeción frente al dictamen pericial rendido.
20. El 23 de agosto de 2019 se remite solicitud de impulso procesal, debido a que habían pasado 2 meses sin que se hubiera tomado una decisión.

21. El 15 de noviembre de 2019 se reitera la solicitud de impulso procesal, pues habían pasado 5 meses y no se había tomado una decisión.
22. En proveído de 28 de febrero de 2020, es decir, después de 7 meses de surtirse la contradicción del dictamen, se declare probada la objeción por error grave, por lo que se considero necesario designar a una nueva auxiliar de la justicia.
23. El día 28 de febrero del 2020 se fija auto el cual declara probada objeción por grave error del dictamen pericial formulada por el comité de verificación de la sentencia, a través de su vocero el procurador 88 judicial administrativo; designa como auxiliar de la justicia a la contadora Sandra Roció Prieto Mora; fija fecha para la posesión del cargo de la perito el día 07 de marzo de 2020 a las 11 am.
24. El día 14 de septiembre del 2020 se fija auto que no repone el auto de 28 de febrero de 2020; accede a solicitud del apoderado de la secretaria distrital de seguridad, convivencia y justicia, para lo cual otorga plazo de 8 días para acreditar pago de gastos periciales; fija fecha y hora para posesión de la perito para el 05 de octubre de 2020 a las 10 am.
25. El día 09 de noviembre del 2020 el expediente entra al despacho con solicitud de prórroga allegada por la perito.
26. El día 09 de noviembre del 2020 se fija auto con la última fecha para rendir el dictamen pericial el 7 de diciembre de 2020.
27. El día 09 diciembre del 2020 el expediente entra al despacho con dictamen pericial allegado por la perito.
28. El 2 de febrero de 2021 se remite memorial de impulso procesal, dado que habían pasado 2 meses de haberse entregado el dictamen y no se procedía a fijar la fecha de contradicción del mismo.
29. El día 12 de febrero del 2021 se fija auto con fecha para surtir practica y contradicción de dictamen pericial - 9 de marzo de 2021 a las 10 am, es decir, 3 meses después de haber sido entregado el dictamen.
30. El día 09 de marzo del 2021 se llevó a cabo la diligencia se surtió contradicción dictamen pericial. ordenó aclaraciones y oficiar a Dian y fijó fecha continuación audiencia 27 abril 2021.
31. El día 27 de abril del 2021 se llevó a cabo la diligencia de continuación audiencia de aclaración de dictamen pericial.
32. El día 14 julio de 2021 se fija auto que fija honorarios y requiere para que acrediten gestión.
33. El 20 de agosto de 2021, después de 4 meses de surtirse la continuación de la audiencia de aclaración del perito y 8 meses después de haberse presentado el dictamen, se vuelve a solicitar un impulso procesal dado el paquidérmico andar de todo el proceso.

34. El día 23 de agosto del 2021, en respuesta al requerimiento de impulso procesal, la Juez, en lugar de darle celeridad al proceso, decide continuar con acciones dilatorias y decide fijar un nuevo auto que ordena requerir por última vez a la DIAN.
35. El día 19 de noviembre de 2021, después de 7 meses del proceso estar pendiente de actuación, se vuelve a solicitar un impulso procesal dadas las demoras inexplicables del despacho a lo largo de los más de 7 años que ha durado el incidente de cumplimiento de la sentencia.
36. El día 15 de diciembre del 2021, después de 8 meses, mediante Auto, se da por cumplido el incidente y se imponen cargas económicas no dispuestas en el fallo, desconociendo totalmente las pruebas obrantes en el plenario, atentando contra el debido proceso e impidiendo que se realicen las restituciones mutuas ordenadas por el superior. El día 16 de diciembre del 2021 se notificó por estado el Auto que se controvierte mediante la presente solicitud de nulidad, día en el cual entraron en vacancia judicial los despachos.
37. Las situaciones fácticas descritas evidencian que el proceso estuvo quieto en el despacho, en espera de las debidas actuaciones exclusivas del juzgado más de 67 meses, lo que claramente impacta el derecho fundamental al debido proceso de mi representado.

II. FUNDAMENTOS

Es preciso establecer que, pese a que el cumplimiento de la sentencia fue dispuesto en un termino perentorio de 10 días, no se ha hecho efectiva señora Juez, transcurriendo más de 6 años desde la orden impartida, presuntamente porque no se podía realizar los cálculos económicos de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo sin la ayuda de un perito financiero auxiliar de la justicia. A pesar de ello, en el auto mediante el cual se decide las restituciones mutuas y se pone fin al incidente de desacato, su señoría se aparta por completo de los dos dictámenes periciales que se presentaron y decide de manera arbitraria emitir su decisión contraria a derecho, atribuyéndose la experticia financiera y contable que solicitó en los auxiliares de la justicia convocados, cuando la propia Ley no se lo permite y atentando contra los derechos fundamentales de mi representada a la igualdad, al debido proceso y acceso a la justicia y estableciendo cargas económicas sin fundamento, que no se compadecen con lo ordenado por el Tribunal, procediendo por tanto, contra providencia ejecutoriada del superior y constituyéndose en una decisión nula, tal como lo pasamos a desarrollar en el presente escrito.

A. DE LA NULIDAD DEL AUTO

La nulidad que se reputa del Auto aquí controvertido, evidencia de manera clara las graves vulneraciones al debido proceso que serán analizadas a lo largo del presente escrito y que sirven de sustento a la solicitud de nulidad que aquí se presenta y que se encuentra debidamente respaldada por nuestro ordenamiento jurídico y el precedente jurisprudencial.

La primera causal de nulidad que se ve efectivamente trasgredida es la violación evidente del debido proceso en sus diferentes aristas. En ese orden, el debido proceso lo componen, a voces de la Corte Constitucional¹, las siguientes garantías²:

- i. *Ser oído durante toda la actuación*
- ii. *A ser notificado oportunamente y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente*
- iii. **El desarrollo normal del proceso sin dilaciones injustificadas**
- iv. *La garantía de la participación durante todo el trámite*
- v. *Que el proceso sea adelantado por la autoridad competente con el respeto a las formalidades normativas*
- vi. *Que se garantice la presunción de inocencia*
- vii. *El libre ejercicio del derecho a la defensa y contradicción*
- viii. *La garantía de la libertad en la solicitud, aporte y controversia de pruebas.*
- ix. **La garantía de oportunidad de impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, también resulta nula la decisión aquí controvertida pues se configura lo estipulado por el Artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,** revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Como será expuesto de manera concreta a lo largo del presente escrito de nulidad, además de resultar la decisión una grave trasgresión al debido proceso, la misma también se encuentra claramente desconociendo los mandados establecidos por el superior jerárquico y las ordenes impartidas en la sentencia del 21 de agosto de 2014, proferida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, lo que a su vez se enmarca en la causal segunda de nulidad establecida en la precitada norma a la cual se remite la Ley 472 de 1998 en su artículo 44.

Estas múltiples afrentas al derecho fundamental al debido proceso, serán desarrolladas a lo largo del presente escrito de nulidad, dado el sinnúmero de

¹ La Corte Constitucional ha dispuesto en nutrida jurisprudencia que el defecto fáctico por nula o arbitraria valoración de las pruebas, el defecto sustantivo por desconocimiento o indebida aplicación de la Ley, atentan contra el derecho fundamental al debido proceso, tal como será ilustrado en el presente escrito.

² Corte Constitucional. T-010 de 2017.

irregularidades presentes en la decisión, el desconocimiento del principio de legalidad, el desconocimiento de la orden impartida por el superior y la anulación total del acceso a una justicia efectiva, de conformidad con los argumentos que pasamos a desagregar de manera puntual.

1. Nulidad por indebida y nula valoración probatoria que deriva en un defecto fáctico

En el caso de marras se vislumbra un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que obedece a un proceder caprichoso o incorrecto de parte de la operadora judicial y tiene la entidad suficiente para tener ‘*incidencia directa*’, ‘*trascendencia fundamental*’ y ‘*repercusión sustancial*’ en la decisión proferida la cual trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada.

Para ejercer una valoración probatoria respetuosa de nuestro ordenamiento jurídico el operador jurídico según la Corte³ debe:

“(i) estar inspirado en el axioma de la sana crítica; (ii) atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad, motivación, entre otros; así como (iii) respetar la Constitución y la ley, pues “de lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”. En contraste, no se puede realizar una valoración probatoria “desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente”.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En efecto, tal como se demostrará a continuación, la decisión de desconocer por completo el informe pericial debidamente realizado y en firme, tomándose atribuciones de experto financiero y contable, **se fundó en un flagrante desconocimiento del material probatorio obrante en el expediente, con valoraciones precarias e ilegales y en un cúmulo de suposiciones y conjeturas estructuradas por la Juez encargada, ejerciendo un papel de experta financiera que no le corresponde y que la Ley no le otorga y vulnerando los principios y límites de la sana crítica.**

La Corte Constitucional⁴ ha establecido que el defecto fáctico se proyecta en dos dimensiones, a saber: negativa y positiva. La dimensión positiva se presenta siempre que “el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

Por su parte, la dimensión negativa se configura siempre que *“el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo*

³ Corte Constitucional, sentencia SU-573 de 2017.

⁴ Sentencia. T- 781 de 2011.

29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.”

Es tan irracional, arbitrario e ilegal el Auto proferido que lo que se puede evidenciar es un defecto fáctico tanto en su dimensión positiva como negativa en diferentes circunstancias establecidas en la orden judicial que debía cumplir señora Juez, que a pesar de estar respaldadas por el dictamen pericial contable y financiero y de las demás pruebas allegadas, decide de manera irregular apartarse de sus conclusiones, las cuales serán desarrollados de manera específica más adelante.

La transgresión al derecho fundamental al debido proceso por ausencia o valoración nula, parcial o arbitraria de los medios de prueba, ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional. Es así como en múltiples fallos el alto tribunal ha reconocido las dimensiones de la protección de este derecho.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-781 de 2011 dispuso:

*“La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez **niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.** Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, establece la Corte:

*“De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) **cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como se puede observar de los apartes anteriormente referenciados, la valoración parcial, nula o arbitraria de pruebas y la toma de decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro, es considerada como una violación al derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, la decisión de desconocer por completo el dictamen pericial sin fundamento alguno (Prueba solicitada de oficio por la propia Juez y que retrasó el cumplimiento de la sentencia

cerca de 6 años) ignorando además el resto de material probatorio como actas de entrega e informes técnicos y la propia normativa contable, es a todas luces violatoria del debido proceso, resulta ilegal y permea de nulidad la decisión tomada mediante el Auto.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional⁵ advirtió que el error en la valoración de las pruebas desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso, veamos:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso.** De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

A continuación, expondremos las situaciones puntuales donde se presentan diferentes irregularidades específicas donde se evidencia una valoración arbitraria de las pruebas y se materializan defectos fácticos que atentan contra el debido proceso, tanto en su connotación negativa como positiva.

a. Irregularidades en la interpretación ilegal de los valores pagados por concepto de IVA.

Dispone la arbitraria decisión controvertida lo siguiente respecto al pago del Impuesto de Valor Agregado - IVA:

*“Por lo tanto, el Despacho **solo considerara los montos que efectivamente fueron deducidos por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá,** esto es, la suma de \$41,333,940 y \$2,206,060, toda vez que si bien se emitieron dos facturas, por \$87,080,000, solo fue pagado el primer anticipo, y respecto a este se efectuó la deducción correspondiente, **determinación que además resulta coherente con las declaraciones y pagos que se efectuaron por esos periodos ante la DIAN, las cuales reflejan pagos para el periodo 6 del año 2011 por total de saldo a pagar de \$46,951,000, y por el periodo del año 2012, la suma de \$1,077,000.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Es por demás absurda la conclusión plasmada en el Auto controvertido, desconociendo de manera grosera la orden del superior jerárquico, cuando manifiesta que deben descontarse **todos los impuestos pagados**⁶, no limitándolo a los **impuestos retenidos** como pagos anticipados del respectivo impuesto, como de manera errada lo pretende ordenar señora Juez, sino refiriéndose al importe total

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T. 074 de 2018. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ La orden del Tribunal señala descontar: “b. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia de dicho contrato”.

del valor del IVA que fue pagado con la expedición de las dos facturas y que la Ley tributaria ordena se realice dentro del bimestre siguiente al cual fue causado⁷.

Con esta decisión señora Juez se desconoce que el pago del IVA se realiza en dos momentos, (i) el primero de ellos correspondiente a la retención de IVA que realiza la entidad pagadora, pero en dicho valor no se agota el pago del impuesto, pues esa retención solo constituye un adelanto del total del monto del impuesto; y un segundo momento, (ii) correspondiente al pago del saldo que se realiza por el que expide la factura directamente ante la DIAN o el total del importe, cuando no media retención alguna, pues con la sola expedición de la factura se debe cancelar el IVA independientemente que se pague la misma o no.

Señora Juez, su decisión, desconoce la Ley y el monto adicional del valor total del Impuesto que fue debidamente pagado ante la DIAN de la primera factura y el monto total de la segunda factura que fue debidamente pagado también ante esa entidad, fundamentando su decisión en el hecho que la segunda factura no se realizaron retenciones de IVA por parte del Fondo, lo cual desconoce por completo los procedimientos Tributarios y desconoce las conclusiones del informe pericial, donde se encontró debidamente acreditado el pago total del IVA de las dos facturas en un monto de \$174.160.000, tal como se consagró en el mencionado informe:

IMPUESTOS CANCELADOS EN LA EJECUCION DEL CONTRATO					
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS					
FECHA	DOCUMENTO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	
22/12/2011	FV 16814	544.250.000	87.080.000	631.330.000	DECLARADO EN 2011 PERIODO NOV DIC
13/02/2012	FV 16900	ANULADA			
13/02/2012	FV 16901	544.250.000	87.080.000	631.330.000	DECLARADO EN 2012 PERIODO ENERO FEBRERO
TOTAL IMPUESTO IVA 16%			174.160.000	1.262.660.000	

La Sociedad Autoexpress Morato S.A al emitir las facturas de venta al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá genera un iva por pagar de \$174.160.000 valor declarado y cancelado por la Sociedad Autoexpress Morato S.A, en los formularios de Iva Periodo 6 del año 2011 y Periodo 1 del año 2012. Este impuesto es bimestral para la Sociedad Autoexpress Morato SA.

Lo que se puede observar de su decisión señora Juez, es que decide reconocer únicamente los montos que retuvo el Fondo de Vigilancia por concepto de IVA, como si la orden del Tribunal fuera descontar únicamente las retenciones realizadas por concepto de impuestos y omite por completo el saldo adicional de esa factura que no se retiene, pero que debe ser girado a la DIAN directamente, así como desconoce por completo que el IVA correspondiente a la segunda factura también fue completamente pagado a la DIAN, emitiendo aseveraciones erradas y análisis improcedentes, pretendiendo reconocer únicamente los valores retenido de IVA y no todos los que fueron debidamente pagados, contrariando la orden de su superior.

Así se puede observar de la declaración correspondiente a la primera factura emitida y que fue debidamente pagada:

⁷ Artículo 429 del Estatuto Tributario.

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA				PRIVADA	300		
1. Año 2011		3. Período 6		4. Número de formulario 3008612383931			
Espacio reservado para la DIAN				 <small>(415)7707212489984(8020) 0003008612383931</small>			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8301289679		6. DV 9	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre		
11. Razón social AUTOEXPRESS MORATO S A					12. Cód. Dirección seccional 3 2		
24. Si es gran contribuyente marque "X" <input type="checkbox"/>							
Si es una corrección indique: 25. Cód. <input type="checkbox"/> 26. No. Formulario anterior <input type="checkbox"/>							
Ingresos	27	Ingresos brutos por exportaciones	0	IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	50	0	
	28	Ingresos brutos por operaciones exentas (territorio nacional)	7,958,000	Total impuesto generado por operaciones gravadas	51	481,099,000	
	29	Ingresos brutos por operaciones excluidas	7,715,000	Impuesto descontable por operaciones de importación	52	7,155,000	
	30	Ingresos brutos por operaciones no gravadas	28,052,000	Impuesto descontable por compras y servicios gravados (diferentes de importaciones)	53	66,237,000	
	31	Ingresos brutos por operaciones gravadas	2,462,619,000	IVA retenido en operaciones con régimen simplificado	54	13,488,000	
	32	Total ingresos brutos	2,506,344,000	IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	55	0	
	33	Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	0	Total impuestos descontables	56	86,880,000	
	34	Total ingresos netos recibidos durante el período	2,506,344,000	Saldo a pagar por el período fiscal	57	394,219,000	
	Compras	35	Importaciones gravadas	44,719,000	Saldo a favor del período fiscal anterior	59	77,060,000
		36	Importaciones no gravadas	0	Retenciones por IVA que le practicaron	60	270,208,000
37		Compras y servicios gravados	455,536,000	Saldo a pagar por impuesto	61	46,951,000	
38		Compras y servicios no gravados	175,876,000	Sanciones	62	0	
39		Total compras e importaciones brutas	676,131,000	Total saldo a pagar	63	46,951,000	
40	Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período	0	Total saldo a favor	64	0		
41	Total compras netas realizadas durante el período	676,131,000	Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución v/o compensación	65	0		
Pagos	42	Impuesto generado a la tarifa del 1.6%	0	Valor pago sanciones	66	0	
	43	Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada	0	Valor pago intereses de mora	67	0	
	44	Impuesto generado por la venta de juegos de suerte y azar	0	Valor pago impuesto	68	0	
	45	Impuesto generado a la tarifa del 4.0%	0				
	46	Impuesto generado a la tarifa del 16%	481,099,000				
Líquido	47	Impuesto generado a la tarifa del 20%	0				
	48	Impuesto generado a la tarifa del 25%	0				
	49	Impuesto generado a la tarifa del 35%	0				

La declaración aquí dispuesta evidencia todo menos lo coherente de la afirmación de la señora Juez cuando señala:

“(…) determinación que además resulta coherente con las declaraciones y pagos que se efectuaron por esos periodos ante la DIAN, las cuales reflejan pagos para el periodo 6 del año 2011 por total de saldo a pagar de \$46,951,000, y por el periodo del año 2012, la suma de \$1,077,000.”

Pues toma el valor a pagar final, pero no tiene en consideración que el IVA correspondiente a ese periodo ascendió a **COP\$481.099.000** y que el valor final que se pagó corresponde a la depuración de diferentes conceptos, pagos anticipado y retenciones y pretende argumentar que como la cifra final de \$46,951,000 que resultó a pagarse se parece a la cifra retenida, entonces esa es el único valor que se pagó por IVA, conclusión a todas luces ilógica y que además se aparta de la decisión del experto financiero y no fundamenta en debida forma los motivos para desconocer dichas conclusiones.

Ahora bien, respecto de la segunda factura que no se pagó por parte del Fondo, es claro que por el no pago no se realizaron retenciones de IVA por parte del Fondo de Vigilancia, pero esa situación no borra del ordenamiento legal la obligación tributaria de cancelar dicho IVA en el correspondiente periodo, evidenciándose que efectivamente resultó necesario pagar el valor correspondiente al IVA de la segunda factura, tal como de manera clara lo estableció la perito, lo refleja la declaración de IVA de la época y por si fuera poco, en consulta realizada a la DIAN la propia entidad respondió que no se habían realizado devoluciones de impuestos (respuesta que obra en el plenario).

En este sentido los montos generados por IVA en el periodo de emisión de la segunda factura fueron:

Declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas - IVA				PRIVADA	300	
1. Año 2012		3. Período 1		4. Número de formulario 3008614972159		
Espacio reservado para la DIAN				 (415)7707212489984(8020) 000300861497215 9		
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8301289679		6. DV 9	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	
11. Razón social AUTOEXPRESS MORATO S A					12. Cód. Dirección seccional 3 2	
24. Si es gran contribuyente marque "X" <input type="checkbox"/>		25. Cód. 26. No. Formulario anterior				
Ingresos	Ingresos brutos por exportaciones	27	0	IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	50	0
	Ingresos brutos por operaciones exentas (territorio nacional)	28	0	Total impuesto generado por operaciones gravadas	51	199,153,000
	Ingresos brutos por operaciones excluidas	29	8,921,000	Impuesto descontable por operaciones de importación	52	48,352,000
	Ingresos brutos por operaciones no gravadas	30	4,100,000	Impuesto descontable por compras y servicios gravados (diferentes de importaciones)	53	55,677,000
	Ingresos brutos por operaciones gravadas	31	1,788,956,000	IVA retenido en operaciones con régimen	54	2,797,000
	Total ingresos brutos	32	1,801,977,000			
	Menos: Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	33	0	Total impuestos descontables	56	106,826,000
	Total ingresos netos recibidos durante el período	34	1,801,977,000	Saldo a pagar por el período fiscal	57	92,327,000
	Importaciones gravadas	35	336,613,000	Saldo a favor del período fiscal	58	0
	Importaciones no gravadas	36	0	Saldo a favor del período fiscal anterior	59	0
Compras	Compras y servicios gravados	37	387,631,000	Retenciones por IVA que le practicaron	60	91,250,000
	Compras y servicios no gravados	38	12,757,000	Saldo a pagar por impuesto	61	1,077,000
	Total compras e importaciones brutas	39	737,001,000			
	Menos: Devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas en este período	40	0	Total saldo a pagar	63	1,077,000
Total compras netas realizadas durante el período	41	737,001,000	Total saldo a favor	64	0	
Liquidación privada	Impuesto generado a la tarifa del 1.6%	42	0	Saldo a favor de la casilla 64 susceptible de ser solicitado en devolución y/o compensación	65	0
	Impuesto generado por la venta de cerveza de producción nacional o importada	43	0	Valor pago sanciones	66	0
	Impuesto generado por la venta de juegos de suerte y azar	44	0	Valor pago intereses de mora	67	0
	Impuesto generado a la tarifa del 16%	46	199,153,000	Valor pago impuesto	68	0
	Impuesto generado a la tarifa del 20%	47	0			
Impuesto generado a la tarifa del 25%	48	0				
Impuesto generado a la tarifa del 35%	49	0				

De nuevo su raciocinio señora Juez resulta irracional, pues afirma que, debido a que los pagos no se realizaron, no se declaró ni pagó el IVA correspondiente a la segunda factura, cuando resulta claro que en la declaración del primer bimestre del año 2012 el impuesto generado es por un valor total de COP\$199.153.000, es decir, Autoexpress tuvo que cancelar el importe correspondiente al IVA de la segunda factura de COP\$87.080.000 en dicho periodo. Lo que desconoce es que en dichas liquidaciones de IVA se cruzan aquellos valores correspondientes a retenciones practicadas y a conceptos de IVA descontables y de vigencias anteriores.

En conclusión, el IVA generado en los dos periodos de declaración de las facturas emitidas fueron efectivamente generados y pagados a la DIAN, como lo evidencia de manera clara las conclusiones de la perito y como se puede observar de las declaraciones aquí adjuntas, donde se generó para el periodo de la primera factura un IVA por valor de COP\$481.099.000 y para la segunda factura un IVA por valor de COP\$199.153.000 hechos debidamente probados que pretende desconocer el Auto ilegal que se profirió, desconociendo la orden de su superior de descontar los impuestos pagados y NO los retenidos y desconociendo el marco legal del pago del impuesto de valor agregado IVA.

b. Irregularidades en la valoración probatoria de las actas de entrega.

Otro de los puntos fundamentales que desconoce la decisión proferida, es el desconocimiento del valor probatorio de las actas de entrega de los vehículos suscritos por las partes, pues resulta indiscutible que los equipos se entregaron totalmente depreciados e inservibles y así se puede corroborar de las actas de entrega suscritas por el propio Fondo y del video que se tomó durante el proceso de entrega, que hace parte integral de ellas.

Adicionalmente, durante el proceso de entrega estuvo presente como tercero técnico, el ingeniero Alberto Carrizoza por parte de la empresa Tecno Ingeniería contratado por Autoexpress, que verificó el precario estado en el cual fueron devueltos los bienes el propio 13 de diciembre de 2017 y certificó posteriormente mediante memorial del 10 de junio de 2019 mediante informe debidamente allegado al despacho la obsolescencia de los mismos con las conclusiones que la propia decisión referencia, así:

1. Los 50 vehículos autobalanceados tienen tres marcas que los hacen completamente dependientes de la Policía, a saber: (a) una placa de identificación adherida al chasis, que implica una matrícula oficial; (b) una calcomanía distintiva de la Policía, y (c) los colores y letreros pintados propios de los vehículos policiales y para uso exclusivo de ellos.
2. Los autobalanceados son vehículos eléctricos. Esto es, tienen dos baterías cada uno, un sistema de carga de baterías y por mas de cinco años de permanencia en los vehículos en la fecha de su devolución, sin haber sido cargadas y/o usadas. Con un tiempo promedio de duración de los electrolitos de dos a tres años, las cuales no se encuentran utilizables, siendo necesario su reemplazo, total.
3. Los 50 vehículos autobalanceados con los diferentes movimientos que se hicieron, hubo una aparente falta de cuidado que produjo golpes, ralladuras y abolladuras en distintas partes de su, estructura.
4. De los vehículos autobalanceados se evidencio que todos tuvieron movimientos internos y traslados de bodega. Existen algunos casos de un uso más prolongado el cual se encuentra consignado en actas.
5. Los 50 vehículos autobalanceados por ser vehículos eléctricos tienen una vida útil de cinco años, estos vehículos presentan un atraso y obsolescencia tecnológica. Su depreciación total habría ocurrido en las bodegas del Fondo de Vigilancia.

Contrario a lo que se manifiesta en la decisión controvertida, el tercero contratado para dar fe del estado de los vehículos estuvo presente en la entrega de los mismos de conformidad con el acta suscrita:

**ACTA DE ENTREGA DE CINCUENTA (50) VEHICULOS
AUTOBALANCEADOS MODELO Y MARCAT-ROBOT- T-ROBOT-
W- EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO
CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

En Bogotá D.C a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2017, siendo las 9:00 am asistieron a la bodega del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación ubicadas en Carrera 96 H 18 25, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el juzgado 44 Administrativo del circuito de Bogotá, en providencia proferida el día cinco 5 de diciembre del año 2017 en audiencia pública, asisten a la diligencia: La señora Juez 44 Administrativo de Bogotá D.C., el Dr JHON FREDDY VARGAS PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.168.836 en representación del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., la señora Luz Ángela Suarez Castillo identificada con la C.C. 52.154.481 en su calidad de Gerente y representante legal de la sociedad AUTOEXPRESS MORATO S.A., el Doctor Darío Angarita Medellín en su calidad de apoderado de AutoexpressMorato S.A. identificado con tarjeta profesional 30.361, el Ingeniero Alberto Carrizoza, identificado con la cedula de ciudadanía número 17043305 representando la firma Tecno Ingeniería, quien fue convocado por AUTOEXPRESS MORATO S.A. como Ingeniero Técnico y evaluador a fin de que realice la inspección técnica de cada uno de los 50 vehículos autobalanceados llenando para ello el formato que ha sido elaborado para esta fin para cada uno de los vehículos, para el mismo fin el señor Victor Hugo Dueñas identificado con cedula de ciudadanía 15811866 en su calidad de técnico en vehículos de AutoexpressMorato, El señor Sebastián Guerrero con cedula número 1020759638 quien realizara un registro filmico de los 50 vehículos a entregar. Acto seguido y con la autorización de la señora juez 44 Administrativo del circuito de Bogotá se procede por parte del ingeniero Alberto Carrizoza a la revisión técnica de los equipos que son entregados por el funcionario del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que asiste a esta diligencia, llenando para el efecto en cada caso un inventario del respectivo vehículo, inventario que se anexara a la presente Acta a fin de posteriormente remitir copia de todo lo actuado al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá.

Pagina 1 de 3

Por si fuera poco, los soportes anteriormente referenciados, se realizó el registro fílmico del estado de los vehículos el cual hace parte integral del acta de entrega, tal como fue consignado en la misma.

Lo anterior resulta relevante, debido a que la decisión desconoce por completo todo el material probatorio que dispuso Autoexpress para evidenciar que los vehículos no se encontraban en optimas condiciones para proferir una decisión arbitraria como la aquí controvertida, a saber, fotos, videos, actas de entrega firmadas por el propio Fondo e informe técnico del tercero, circunstancias que reflejan la realidad de las condiciones en que fueron devueltos los bienes. Por el contrario, se le asigna total valor probatorio a lo manifestado y establecido en meros papeles por la misma entidad que resulta beneficiada de su negligencia, de su incumplimiento de las normas contables públicas y deslegitimando por completo la orden de su superior jerárquico de aplicar la depreciación.

Señora Juez, no puede pretender invertir la carga de la prueba de manera ilegal, cuando es el Fondo el que debe probar que los equipos funcionan y su valor no ha disminuido a pesar del paso del tiempo o lo debió hacer al momento de entrega de los mismos, pues ni siquiera cumplió la obligación legal que le imponía el régimen contable aplicable de realizar avalúos periódicos (anuales y cada 3 años tal como será explicado más adelante) para establecer el valor real de los bienes y ahora la decisión pretende desconocer de manera arbitraria esa obligación legal e imponer una carga a mi representado que ni legal ni conforme al fallo del Tribunal la tiene.

En el plenario se encuentran contenidas las 50 actas de entrega donde se evidencia que ninguno de los vehículos era funcional al momento de su devolución y que se referencian como ejemplo de la prueba contundente del estado en que fueron devueltas y que obran en el plenario.

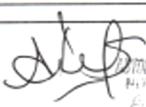
INVENTARIO VEHICULOS AUTOBALANCEADOS		
No	1	
No de AUTOBALANCEADO	72	
Marca	T-ROBOT	
Año Modelo	2011	
No de Chasis	AP11110072	
ENTREGA	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA	
NIT	890.525.499-1	
DIRECCION DE ENTREGA	CARRERA 96 H # 18-25	
FECHA DE ENTREGA	14-feb-12	
FECHA DE RECIBO	13-dic-17	
RECIBE	AUTOEXPRESS MORATO S.A.	
NIT	830.125.907-9	

ITEM	DESCRIPCION FISICA	ESTADO
1	Neumáticos x 2	en Aire *
2	Baterías x 2	** No funcionan
3	Portamaletras con cintas esbeltas y logos policia	Dañado Dañado
4	Sistema de alarma y bloqueo	** No funciona
5	7 controles activaciones llave remoto	ok funcionan
6	Encendido	** No funciona
7	Cargador eléctrico	ok No funciona
8	Sistema Eléctrico	** No funciona
9	Lamparas	** No funciona
10	Estructura	ok
11	Pintura	3 rayones
12	Silla	pelado
13	Uso	ok
14	Piso	papele manchado
15	Manillares	ok
16	Marcacion con logos de la MEBOG	ok
17	Casco de protección especificaciones de la MEBOG	Dañado.

DOCUMENTACION CARPETA		
1	Improntas	No esta la documentación de la carpeta.
2	Manual Usuario	
3	Copia importaciones	
4	Copia Factura	
5	Manual de operación	
6	Carta propiedad	

NOTAS

- * Movimiento traslado de Bodega Interna
- ** No se pudo poner a operar
- > Casco condiciones de bodega / Sin carga / - - -

RECIBE 

AUTOEXPRESS MORATO S.A.
NIT: 830.125.907-9
ALBA DEN

En este orden, tal como se encuentra debidamente acreditado en el expediente, el Fondo debe pagar la depreciación, pues dichos vehículos fueron adquiridos exclusivamente para la participación de la licitación dispuesta, cuentan todos ellos con distintivos de exclusivo uso de las fuerzas policiales de Colombia y no pueden ser utilizados ni comercializados (tampoco es una obligación de mi cliente) bajo ningún supuesto dado el precario estado en el que fueron devueltos, como se comprueba en las actas de entrega que obran en el plenario, los videos, fotos, informe técnico y que fueron totalmente desconocidas por su señoría en la decisión que profirió.

En el hipotético caso de que se decidiera que no existen méritos suficientes para tener por completamente depreciados los bienes con base en todas las pruebas anteriormente acreditadas, tampoco existe un informe técnico por parte del Fondo que acredite que los bienes no perdieron ningún valor después de permanecer 5 años y 10 meses en las bodegas de la entidad y sin embargo, usted señora Juez está dando por sentado que valen lo mismo a pesar de que existe certeza de los daños, que las actas así se consignó, que el marco jurídico y contable así lo señala y que la culpa de la nulidad es del propio Fondo.

Dar por sentado que los bienes tienen exactamente el mismo valor de hace 5 años y 10 meses, sin la respectiva prueba técnica, deriva en una decisión ilegal y arbitraria, soportada en una norma que se refiere a valor en libros y que no refleja en nada la realidad y el valor actual de los bienes, circunstancia que fue contemplada en el fallo del Tribunal para permitir las restituciones mutuas reflejando la realidad de los bienes, que traen como consecuencia la declaratoria de nulidad.

En estos escenarios, donde no existe certeza de la total obsolescencia de los bienes o el perfecto estado de los mismos, es precisamente cuando se acude a los valores de referencia consignados en la normativa contable, con el fin de calcular la depreciación promedio del tipo de bienes que nos ocupa, tal como fue debidamente realizado por la perito, permitiendo que se cumpla efectivamente con la sentencia proferida y no se trasgreden los derechos de las partes, tal como se esta haciendo con Autoexpress, con la decisión proferida.

2. Nulidad por Defecto sustantivo y violación del principio de legalidad

El actuar contrario a derecho de la operadora judicial durante el trámite del cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, cuya duración sobrepasa los 7 años y el incidente que se resuelve mediante el Auto aquí controvertido, solo refleja una vía de hecho por el actuar judicial que ha sido desarrollado en diferentes escenarios por las Altas Cortes⁸ y que ha sido definido en los siguientes términos:

“Para esta Corporación, cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebrante la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional.

Al admitir la acción de tutela por vía de hecho se establece la posibilidad para que el juez constitucional corrija los yerros judiciales abusivos que hayan comprometido los principios, valores y derechos fundamentales. Esto es así, en

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2008.

cuanto en un Estado Social de Derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, **los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dicho principio les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas** que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constatar la existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte.

Visto lo anterior se puede decir que **una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, es reiterada la jurisprudencia que resalta la sujeción de la actividad judicial al imperio de la Ley, así como se describe en la Sentencia C-836 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, donde se señala:

“La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución.”

De conformidad con lo anterior, es claro que la aplicación errónea de la Ley también lleva por sí misma a la configuración de un defecto sustantivo. En relación con estas particularidades dispuso la Corte en sentencia SU-573 de 2017 lo siguiente:

“El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: (i) **Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; (d) se considera contraria a la Carta Política; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión**”; (ii) **Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea**” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el **defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”.** Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la **norma.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este sentido, pasamos a exponer los motivos por los cuales se configura el defecto sustancial referido de manera puntual.

a. El Auto pretende aplicar una norma de contabilidad aplicable exclusivamente a entidades públicas, a una entidad privada.

La decisión que se controvierte en el presente escrito claramente contraviene toda lógica y análisis razonable que pueda implementarse, pues fundamenta su decisión en la imposición de una carga para el contratista privado, obligándolo a asumir una normativa exclusivamente aplicable al ente público, cuando por demás dicha normativa no es más que una virtualidad dispuesta para manejos contables públicos, sino que a su vez no refleja la realidad de los bienes y tampoco refleja el impacto que tienen el paso del tiempo en bienes tan particulares como los vehículos autobalanceados, que no solo incorpora unas especificidades en el manejo de sus baterías de litio sino que dado su calidad de componente tecnológico y su obsolescencia hacen que su depreciación sea acelerada.

Así, dispone la Resolución 354 de 2007 “*por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Pública, se establece su conformación y se define el ámbito de aplicación*”, norma que según la propia Juez debe aplicarse, lo siguiente:

“Artículo 5°. El Régimen de Contabilidad Pública debe ser aplicado por los organismos y entidades que integran las Ramas del Poder Público en sus diferentes niveles y sectores.

También debe ser aplicado por los órganos autónomos e independientes creados para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. En el mismo sentido, el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública incluye a los Fondos de origen presupuestal, además de las Sociedades de Economía Mixta y las que se les asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

El ámbito de aplicación de dicho régimen también incluye a las empresas de servicios públicos domiciliarios cuya naturaleza jurídica corresponda a empresas oficiales, y las mixtas en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Parágrafo. *El Régimen de Contabilidad Pública no es de obligatoria aplicación para las Sociedades de Economía Mixta y las que se les asimilen, en las que la participación del sector público, de manera directa o indirecta, sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, así como las personas jurídicas o naturales que tengan a su cargo, a cualquier modo, recursos públicos de manera temporal o permanente, en lo relacionado con estos, tales como los Fondos de Fomento, las Cámaras de Comercio y las Cajas de Compensación Familiar, en cuyo caso aplicarán las normas de contabilidad que expide el organismo regulador que corresponda a su ámbito.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como se puede observar el primer error evidente que trasciende la lógica y compromete la sana crítica de su raciocinio señora Juez, es el hecho de querer aplicarle una norma eminentemente pública a una entidad privada como lo es

Autoexpress. No se entiende como señora Juez en clara extralimitación de sus atribuciones, opera en contravía de los mandatos legales y en clara omisión de las ordenes del Tribunal de Cundinamarca, decide en su arbitraria decisión determinar que una norma aplicable a las entidades públicas sea aplicable a una entidad de naturaleza privada, queriendo que la entidad privada asuma a su vez las consecuencias negativas de dicha norma, lo que atenta directamente con el principio de legalidad.

Por tanto, al pretender aplicar una norma pública a una entidad privada, la operadora judicial no solo viola gravemente el principio de legalidad al desconocer los mandatos legales, no se acoge al imperio de la Ley desconociéndola por completo, pero adicionalmente incurre en una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso por configurarse una vía de hecho que no garantiza los mínimos principios de acceso a la justicia⁹ e igualdad¹⁰. Lo anterior se da, porque claramente la norma citada por su señoría como fundamento de la carga que se pretende imponer a mi representado de recibir bienes obsoletos de 5 años y 10 meses de antigüedad, al valor que fueron inicialmente adquiridos, sin reconocer ningún concepto de depreciación, hace parte de una normatividad de entidades públicas que no se encuentra en la obligación de asumir Autoexpress y que claramente le ocasiona un perjuicio que no se compadece con las restituciones mutuas que debe tener una decisión como la que nos ocupa y opera en contravía de la orden del propio Tribunal que claramente ordena aplicar la depreciación.

Las directrices contables difieren conforme la naturaleza jurídica de cada entidad, ello implica que resulta totalmente contrario a derecho, que un Juez de la república le imponga una norma pública a una entidad privada, cuando ello además ocasiona un perjuicio directo que no se encuentra en la obligación de soportar. Por ello, si bien es claro que ni siquiera esas normas le son aplicables y los bienes se encuentran totalmente depreciados, pasamos a exponer los motivos por los cuales ni siquiera fue debidamente aplicada la norma pública que se referencia.

b. Marco normativo aplicado por la perito financiera y aplicable según la propia decisión del despacho.

La operadora judicial en su afán de justificar su desconocimiento total del peritaje rendido por el experto financiero y apartarse de forma injustificada de sus

⁹ **“El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.”** Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2001.

¹⁰ **“La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley. Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2001.**

conclusiones, manifiesta que la norma aplicable al caso de examen en relación con las normas contables públicas era la Resolución 354 de 2007 cuando señala:

*“Con fundamento en el proceso liquidatorio y el cronograma dispuesto para estas entidades, el Régimen de Contabilidad Pública aplicable para el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, desde que ingresaron los autobalanceados en el año 2012, hasta que fueron entregados año 2017, **estaba regido por la Resolución No. 354 de 2007** y no por la Resolución 533 de 8 de octubre de 2015 como fue señalado por la perito.*

*Precisa el Despacho que dicho contexto normativo, resulta relevante, por cuanto regula el marco contable, que rigió el tema de la depreciación de los vehículos autobalanceados mientras estuvieron en poder de la entidad pública, por cuanto no resulta exigible al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia), **que ciña su conducta a una actuación no contemplada en la norma, como lo sugirió la contadora pública, tras señalar que “(..) al recibir los autobalanceados a satisfacción debió efectuar la depreciación teniendo en cuenta la planteada por el Régimen de contabilidad Pública Contable (10 años) pues la normativa no lo habilitaba para ello.***

*En consideración a lo anotado, el Despacho atendiendo a los principios de sana crítica y legalidad, no acogerá lo determinado en materia de depreciación por la auxiliar de justicia, **por cuanto se constató que existía la Resolución No. 354 de 2007, como regulación especial para Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la cual deberá ser observada.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

El aparte anteriormente referenciado, no solo pone en evidencia la falta de rigurosidad de la decisión plasmada en el Auto, su desconocimiento de la norma, la ligereza con la cual pretende referirse a su contenido de forma descontextualizada, la falta grave al principio de legalidad y el argumento ilegal que pretende construir en detrimento de los derechos de mi representada, sino que desconoce claramente la aplicación de la Resolución 354 de 2007 en el dictamen, cuando la perito en su análisis así lo realizó, circunstancia que reafirma la pertinencia del dictamen rendido, como disposición primigenia de la regulación en comentario, pero ignora por completo toda la normativa que en torno a la situación desarrolla los documentos contentivos de la citada Resolución.

La señora perito manifestó en su informe:

Como los 50 vehículos transportadores auto balanceados fueron entregados al almacén del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, con los documentos de entrada al almacén No. 8275 y 8276, acta de entrega y recibido a satisfacción de bienes y servicios del 14 de febrero de 2012 por valor de: vehículos \$1.248.160.000, Cascos 2.900.000, mantenimiento preventivo y correctivo 1 año \$11.600.000 para un total de \$1.262.660.000, que corresponde al contrato No. 742 de 2011 celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la Sociedad Autoexpress Morato SA. **Quien debió efectuar la depreciación fue el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá quien fue el que recibió los vehículos autobalanceados, al ser una entidad del gobierno les aplicaba el Plan Geneneral de Contabilidad Pública.**

Así, dispone el artículo 1 de la Resolución 354 de 2007 “por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Pública, se establece su conformación y se define el ámbito de aplicación”, lo siguiente:

“Artículo 1º. Adoptase el Régimen de Contabilidad Pública que está conformado por el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública. Dicho régimen contiene la regulación contable pública de tipo general y específico. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior se reafirma, en respuesta al derecho de petición con radicado CGN No. 20194000010341 del 15 de marzo de 2019, respuesta emitida por la propia Contaduría General, documento que obra dentro del expediente y que señala:

3. La norma aplicada durante el 2012, está consagrada en el Régimen de Contabilidad Pública – RCP adoptado mediante la Resolución 354 de 2007; este contiene la regulación contable pública de tipo general y específico y está conformado por el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública; sobre el tratamiento contable de la depreciación, el régimen precedente, indica:

“CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTABLE PARA EL RECONOCIMIENTO Y REVELACIÓN DE HECHOS RELACIONADOS CON LAS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

4. **DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN**

Las propiedades, planta y equipo son objeto de depreciación o amortización.

La depreciación, al igual que la amortización, reconoce la pérdida de la capacidad operacional por el uso y corresponde a la distribución racional y sistemática del costo histórico de las propiedades, planta y equipo durante su vida útil estimada, con el fin de asociar la contribución de los activos al desarrollo de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública. La depreciación y la amortización se deben calcular para cada activo individualmente considerado, excepto cuando se aplique la depreciación por componentes. La

“Cuentas Claras, Estado Transparente”

Dirección: calle 95 N° 15 - 56
 Código Postal: 110221, Bogotá Colombia
 www.contaduria.gov.co | contactenos@contaduria.gov.co
 PBX: (+57 1) 492 64 00



El emprendimiento es de todos

CONTADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

No es cierto, por tanto, que el dictamen pericial se haya dictado con base en la Resolución 533 de 2015 como de manera errada lo afirma señora Juez al disponer en el Auto:

Ahora bien, respecto a este punto, la contadora pública manifestó, en el primer dictamen pericial, que efectuó la depreciación de los vehículos autobalanceados a 10 años, teniendo en cuenta el Régimen de Contabilidad Pública contenido en la Resolución 533 de 8 de octubre de 2015, así:

Es errada dicha afirmación, porque como pasaremos a observar, todas las normas citadas en el dictamen pericial se fundamentan en la Resolución 354 de 2007 y sólo se hace referencia a la Resolución 533 de 2015 para referenciar el régimen de transición, lo que no cambia en nada el sentido del dictamen, pues se evidencia del propio informe que la experticia se realizó con base en las normas que incorpora la propia Resolución 354 de 2007, lo que en nada cambia la obligación que tenía el Fondo de realizar los avalúos que reflejaran el valor real de los bienes y los 10 años de vida útil aplicable a la depreciación, tal como se evidencia de los siguientes apartes del dictamen pericial:

Normas Técnicas relativas a los Activos/ Propiedades, planta y equipo:

"166. Deben reconocerse por su costo histórico y actualizarse mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización. (...)" (Subrayado fuera del texto) Por su parte, sobre el tema de avalúos técnicos, el Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo dispone lo siguiente: "18. Actualización. El valor de las propiedades, planta y equipo es objeto de actualización mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización. El valor en libros corresponde al valor resultante de restarle al costo histórico de un bien, la depreciación o amortización acumulada y la provisión, y sumarle la valorización. Por su parte, el costo de reposición y el valor de realización pueden establecerse mediante avalúo técnico, el cual debe considerar, entre otros criterios, la ubicación, el estado, la capacidad productiva, la situación de mercado, el grado de negociabilidad, la obsolescencia y el deterioro que sufren los bienes. (...)." La selección y aplicación de las metodologías para realizar el avalúo técnico debe tener en cuenta la relación costo-beneficio para la entidad contable pública, procurando evitar erogaciones significativas, para lo cual podrán efectuarse avalúos con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas o con el apoyo de otras entidades públicas, siempre que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización. Así mismo, deberá atender la expectativa inmediata de la administración, de acuerdo con la destinación prevista para el bien.(...) 20. Frecuencia de las actualizaciones. "La actualización de las propiedades, planta y equipo debe efectuarse con periodicidad de tres (3) años, a partir de la última realizada, y el registro debe

SANDRA ROCIO PRIETO MORA
CONTADOR PÚBLICO

Como se puede observar, la perito sustenta su informe en las mismas normas que su señoría, en su decisión, argumenta se debe fundamentar la pericia, citando las mismas disposiciones del Plan General de Contabilidad Pública y el Manual de Procedimientos que también referencia la perito, pero que se ignora totalmente señora Juez en su decisión:

quedar incorporado en el período contable respectivo. No obstante, si con anterioridad al cumplimiento de este plazo el valor en libros de las propiedades, planta y equipo experimenta cambios significativos con respecto al costo de reposición, o al valor de realización, debe hacerse una nueva actualización, registrando su efecto en el período contable respectivo". (Subrayado fuera de texto).

171. Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil, tal es como edificaciones; plantas, ductos y túneles; redes, líneas y cables; maquinaria y equipo; equipo médico y científico; muebles, enseres y equipo de oficina; equipos de comunicación y computación; equipo de transporte, tracción y elevación; y equipo de comedor, cocina, despensa y hotelaría. No son objeto de cálculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, los bienes muebles en bodega, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones.

Determinación de la vida útil de las propiedades, planta y equipo
El numeral 10 del Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo, dispone: "La vida útil de un activo depreciable o amortizable debe definirse por parte de la entidad contable pública, considerando los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio del activo. Cuando se utilicen los métodos de depreciación de Línea Recta, Suma de los Dígitos de los Años o Doble Tasa sobre Saldo Decreciente, pueden tomarse como referencia las siguientes vidas útiles:

Activos Depreciables Años de Vida Útil (...)
Edificaciones 50
Equipos de comunicación 10
Equipos de transporte, tracción y elevación 10
Equipos de computación 5"

Adicionalmente, el numeral 11 del mismo procedimiento señala: "La vida útil de las propiedades, planta y equipo debe revisarse anualmente y, si las expectativas difieren significativamente de las estimaciones previas, por razones tales como adiciones o mejoras, avances tecnológicos, políticas de mantenimiento y reparaciones, obsolescencia u otros factores, podrá fijarse una vida útil diferente, registrando el efecto a partir del período contable en el cual se efectúa el cambio. (...)"

SANDRA ROCIO PRIETO MORA
CONTADOR PÚBLICO

En este orden, la decisión de la perito estuvo acorde con la norma que la propia Juez dispuso (Resolución 354 de 2007), la cual incorpora el Plan General de Contabilidad Pública y el Manual de Procedimientos, normas estas que contienen toda la regulación aplicable respecto de la depreciación y que serán utilizadas para desvirtuar la arbitraria decisión que tomó su señoría al apartarse por completo de las conclusiones del dictamen, argumentando que no eran las normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, cuando de los apartes referenciados se evidencia claramente que el informe pericial incluyó las disposiciones correctas y es

su señoría la que yerra en su interpretación improcedente, arbitraria e ilegal de una norma clara y debidamente utilizada por la perito en su dictamen pericial.

c. Incumplimiento de las disposiciones del Plan General de Contabilidad Pública establecido en la Resolución 354 de 2007.

Su señoría, en una decisión abiertamente ilegal, que contraría el principio de legalidad, que contraviene las experticias técnicas presentadas y deviene en una clara violación al debido proceso, pretende obligar a una entidad privada a que asuma obligaciones normativas que solo aplican a entidades públicas, pues pretende aplicar de manera tergiversada un aparte sacado de todo contexto de la regulación procedente en materia de depreciación, al referirse al siguiente aparte:

*“171. Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil, tales como edificaciones; plantas, ductos y túneles; redes, líneas y cables; maquinaria y equipo; equipo médico y científico; **muebles, enseres y equipo de oficina**; equipos de comunicación y computación; equipo de transporte, tracción y elevación; y equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería. No son objeto de calculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, **los bienes muebles en bodega**, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al pretender centrar su decisión en el aparte citado anteriormente, no solo le otorga una interpretación arbitraria y carente de sentido, sino que adicionalmente ignora por completo el contexto de la disposición y desconoce por completo las cargas de la entidad pública en materia de avalúo y el impacto indiscutible del paso del tiempo sobre cualquier tipo de bien que se analice.

La disposición anterior contiene 2 postulados que no puede desconocer la Juez, el primero de ellos consiste en que *“Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil, tales como (...) equipo de transporte, tracción y elevación (...)”* de entrada es indiscutible, claro e innegable que los vehículos autobalaceados se depreciaron, según lo dispone la propia norma que pretende interpretarse aisladamente y debido a que dichos vehículos pierden su capacidad normal de operación durante los años de vida útil.

La segunda parte de la disposición, aborda unas excepciones que no son objeto de calculo de depreciación, (nótese, **aplicable únicamente a las entidades públicas que le aplica este tipo de normas**), pero adicionalmente, la Juez pretende dar una interpretación salida de contexto, al equiparar la definición de *“**bienes muebles en bodega**”* del segundo aparte a cualquier tipo de bien mueble que se encuentre en bodega, cuando el mismo postulado es claro en que se hace referencia es a los *“**muebles**”* señalados en la primera parte. Lo anterior, por cuanto se sale de toda interpretación lógica que se pretenda encasillar el resto de bienes enlistados como equipo médico y científico, equipo de computación, de comunicaciones como bienes que no se deprecian estando en la bodega cuando es claro que la obsolescencia de dichos equipos tecnológicos lo impide y por el contrario resulta acelerada su depreciación.

Adicional al hecho de que dicha disposición constituye una virtualidad en manejo de libros y valores en papeles de entidades públicas y no reflejan la realidad económica de los bienes, razón por la cual, la norma les exige los avalúos técnicos que plasmen la realidad del valor de los mismos. Por demás, el aparte de la disposición que se pretende usar como fundamento de la ilegal decisión trasciende la realidad económica de los bienes afectados y hace referencia únicamente a un reporte contable en papeles que en nada refleja el valor de los bienes, circunstancia que además conlleva un tratamiento diferente dentro del marco de análisis de una entidad pública, que no se compagina con la naturaleza jurídica de una actividad comercial dentro del ámbito privado de Autoexpress.

A modo de ejemplo, conservar en la bodega de una entidad pública un celular de última generación por 5 años, no sacarlo de su empaque original, ni abrirlo ni prenderlo nunca y luego de los 5 años se pretenda vender ese mismo celular en su empaque sellado, la obsolescencia tecnológica hace que por el simple paso del tiempo pierda su valor, sin tener en cuenta la imposibilidad de usarlo por el daño que se le causa a la batería de litio por el simple paso del tiempo y por no recargarla y prenderla conforme su uso normal.

Lo mismo ocurre con los vehículos, si una motocicleta modelo 2017 es guardada en la bodega sin utilizar, sin realizarle los mantenimientos requeridos y posteriormente pretende ser vendida en el año 2022, el simple paso del tiempo genera su impacto en el valor a reconocer por dicho bien dado el cambio de modelo, sin importar el estado real del mismo, por ello es que se calculan vidas útiles de los bienes, para determinar, en condiciones normales, la depreciación que de manera ineludible sufre el valor de un vehículo como los autobalanceados, que comparte las características tecnológicas de un bien como el celular y a su vez los componentes propios de los años de modelo de automóviles y el impacto en su valor.

Por si fuera poco lo anterior, en una muestra más de lo descontextualizado de las citas a las que acude señora Juez para manifestar que los autobalanceados no sufrieron ninguna disminución de valor por el paso de más de 5 años desde su entrega, su señoría se atreve a citar el aparte referenciado, omitiendo apartes que desvirtúan su arbitraria decisión y que resultan fundamentales para el análisis, es así como dispuso:

“9.1.1.5 Propiedades, planta y equipo

165. Noción. Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, siempre que su vida útil probable en

36

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 1100133310442012-00068-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y OTRO

condiciones normales de utilización, exceda de un año. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general.

(...)

169. La depreciación debe reconocerse mediante la distribución racional y sistemática del costo de los bienes, durante su vida útil estimada, con el fin de asociar la contribución de estos activos al desarrollo de sus funciones de cometido estatal. La determinación de la depreciación debe efectuarse con base en métodos de reconocido valor técnico, aplicando el que mejor refleje el equilibrio entre los beneficios recibidos, la vida útil y la distribución del costo del activo correspondiente. Los activos considerados de menor cuantía pueden depreciarse totalmente en el período en el cual fueron adquiridos.

170. Por regla general, el reconocimiento de la depreciación afecta el gasto o costo, según corresponda. No obstante, tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, dicho reconocimiento afecta directamente el patrimonio, excepto para los activos asociados a las actividades de producción de bienes y prestación de servicios individualizables, que debe reconocerse como costo.

171. **Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil**, tales como edificaciones; plantas, ductos y túneles; redes, líneas y cables; maquinaria y equipo; equipo médico y científico; muebles, enseres y equipo de oficina; equipos de comunicación y computación; **equipo de transporte**, tracción y elevación; y equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería. **No son objeto de cálculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, los bienes muebles en bodega, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones.**

(...)

Como se puede observar de lo conveniente de la cita referenciada, su señoría decide omitir deliberadamente el numeral **166 y 173** de la misma norma que cita de forma incompleta y que hacen parte del mismo acápite de “*propiedad, planta y equipo*”:

“166. Deben reconocerse por su costo histórico y actualizarse mediante la aplicación de métodos de reconocido valor técnico que permitan una medición confiable. Para establecer el costo de reposición pueden emplearse avalúos o precios de referencia, en tanto que el valor de realización se aplicará cuando se tenga la intención de enajenarlos, debiendo realizar para el efecto los respectivos avalúos técnicos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los costos de endeudamiento asociados a la adquisición de un activo que aún no se encuentre en condiciones de utilización o venta, se reconocerán como un mayor valor del mismo.”

(...)

173. Deben reconocerse provisiones o valorizaciones, de conformidad con las normas contables vigentes, cuando el valor en libros de los bienes difiera del que se determina en los avalúos realizados, sean éstos con fines de revelación contable o para otros efectos. Los avalúos deberán considerar, entre otros, criterios de ubicación, estado, capacidad productiva, situación de mercado y grado de negociabilidad de los bienes, la obsolescencia, y el deterioro que sufren las propiedades. El reconocimiento de las provisiones en las entidades contables públicas del gobierno general afecta directamente el patrimonio, excepto para los activos asociados a las actividades de producción de bienes y la prestación de servicios individualizables, que debe reconocerse como gasto. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La propia perito en su informe sí aplica para su análisis todas las normas que deben aplicarse a un escenario de depreciación, conforme la norma que su señoría define como aplicables (Res. 354 de 2007 – que incorpora Plan General de Contabilidad Pública y Manual de Procedimientos), pero que omite deliberadamente en la cita del Auto que aquí se controvierte, así señala el informe pericial:

Normas Técnicas relativas a los Activos/ Propiedades, planta y equipo:

"166. Deben reconocerse por su costo histórico y actualizarse mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización. (...)" (Subrayado fuera del texto) Por su parte, sobre el tema de avalúos técnicos, el Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo dispone lo siguiente: "18. Actualización. El valor de las propiedades, planta y equipo es objeto de actualización mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización. El valor en libros corresponde al valor resultante de restarle al costo histórico de un bien, la depreciación o amortización acumulada y la provisión, y sumarle la valorización. Por su parte, el costo de reposición y el valor de realización pueden establecerse mediante avalúo técnico, el cual debe considerar, entre otros criterios, la ubicación, el estado, la capacidad productiva, la situación de mercado, el grado de negociabilidad, la obsolescencia y el deterioro que sufren los bienes. (...)." La selección y aplicación de las metodologías para realizar el avalúo técnico debe tener en cuenta la relación costo-beneficio para la entidad contable pública, procurando evitar erogaciones significativas, para lo cual podrán efectuarse avalúos con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas o con el apoyo de otras entidades públicas, siempre que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización. Así mismo, deberá atender la expectativa inmediata de la administración, de acuerdo con la destinación prevista para el bien.(...) 20. Frecuencia de las actualizaciones. "La actualización de las propiedades, planta y equipo debe efectuarse con periodicidad de tres (3) años, a partir de la última realizada, y el registro debe

SANDRA ROCIO PRIETO MORA
CONTADOR PÚBLICO

quedar incorporado en el período contable respectivo. No obstante, si con anterioridad al cumplimiento de este plazo el valor en libros de las propiedades, planta y equipo experimenta cambios significativos con respecto al costo de reposición, o al valor de realización, debe hacerse una nueva actualización, registrando su efecto en el período contable respectivo". (Subrayado fuera de texto).

171. Son depreciables los bienes que pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil, tal es como edificaciones; plantas, ductos y túneles; redes, líneas y cables; maquinaria y equipo; equipo médico y científico; muebles, enseres y equipo de oficina; equipos de comunicación y computación; equipo de transporte, tracción y elevación; y equipo de comedor, cocina, despensa y hotelería. No son objeto de cálculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, los bienes muebles en bodega, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no explotadas, o en mantenimiento, mientras permanezcan en tales situaciones.

Determinación de la vida útil de las propiedades, planta y equipo

El numeral 10 del Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo, dispone: "La vida útil de un activo depreciable o amortizable debe definirse por parte de la entidad contable pública, considerando los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio del activo. Cuando se utilicen los métodos de depreciación de Línea Recta, Suma de los Dígitos de los Años o Doble Tasa sobre Saldo Decreciente, pueden tomarse como referencia las siguientes vidas útiles:

Activos Depreciables Años de Vida Útil (...)

Edificaciones 50
Equipos de comunicación 10
Equipos de transporte, tracción y elevación 10
Equipos de computación 5"

Adicionalmente, el numeral 11 del mismo procedimiento señala: "La vida útil de las propiedades, planta y equipo debe revisarse anualmente y, si las expectativas difieren significativamente de las estimaciones previas, por razones tales como adiciones o mejoras, avances tecnológicos, políticas de mantenimiento y reparaciones, obsolescencia u otros factores, podrá fijarse una vida útil diferente, registrando el efecto a partir del periodo contable en el cual se efectúa el cambio. (...)

SANDRA ROCIO PRIETO MORA
CONTADOR PÚBLICO

Esa norma le impone la carga a la entidad pública de realizar los respectivos avalúos técnicos del bien para que el registro contable refleje la realidad de lo que se

consigna en el papel o en los libros, lo que va de la mano con el principio de medición que se encuentra también dispuesto en el mismo cuerpo normativo y que en su numeral 119 dispone:

“119. Medición. Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben reconocerse en función de los eventos y transacciones que los originan, empleando técnicas cuantitativas o cualitativas. **Los hechos susceptibles de ser cuantificados monetariamente se valuarán al costo histórico y serán objeto de actualización**, sin perjuicio de aplicar criterios técnicos alternativos que se requieran en la actualización y revelación. La cuantificación en términos monetarios debe hacerse utilizando como unidad de medida el peso que es la moneda nacional de curso forzoso, poder liberatorio ilimitado, y sin subdivisiones en centavos. Para los hechos que no sean susceptibles de ser cuantificados monetariamente se aplicará lo reglamentado por las normas técnicas.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La misma norma en su numeral 132 y 133 dispone en relación al costo histórico:

“132. Costo histórico. **Representa la asignación de valor a los derechos, bienes, servicios, obligaciones y demás transacciones, hechos y operaciones en el momento en que éstas suceden**. Para efectos de reconocimiento contable se aplicará, como regla general, el costo histórico, el cual está constituido por el precio de adquisición o importe original, adicionado con todos los costos y gastos en que ha incurrido la entidad contable pública para la prestación de servicios, en la formación y colocación de los bienes en condiciones de utilización o enajenación. Además, las adiciones y mejoras efectuadas a los bienes, conforme a normas técnicas aplicables a cada caso, harán parte del costo histórico. En operaciones en que el precio se ha pactado entre agentes, el costo histórico será el monto convenido; cuando no exista ninguno de los anteriores, se podrá estimar empleando métodos de reconocido valor técnico.

133. **El Costo Histórico será objeto de actualización, usando para ello criterios técnicos acordes a cada circunstancia, buscando que la información contable no pierda confiabilidad en la medida en que transcurra el tiempo**. Los criterios de actualización son: Costo reexpresado, Valor presente neto, Costo de reposición, Valor de realización y Valor razonable.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Como se puede observar, su señoría realiza una cita de una norma totalmente descontextualizada sin realizar un análisis integral y completo de las circunstancias que rodean la situación, imponiendo cargas a mi representado que no son propias del régimen privado, descontextualizando provisiones, omitiendo apartes importantes de la norma y realizando interpretaciones que desconocen el principio de legalidad, trasgreden el debido proceso y desconocen cualquier tipo de lógica jurídica o financiera y más aún la sana crítica a la que acude para desconocer las correctas conclusiones del informe pericial allegado.

d. Incumplimiento de las disposiciones del Manual de Procedimientos establecido en la Resolución 354 de 2007.

Por si no resulta suficiente la interpretación arbitraria, descontextualizada y aislada del Plan General de Contabilidad Pública, tal como fue descrito en el aparte anterior,

la señora Juez hace caso omiso, ignora y desconoce el resto de normativa aplicable que resulta ser garantía del principio de legalidad que debe imperar en las actuaciones judiciales, pero que de forma grosera trasgrede en detrimento de los intereses de Autoexpress.

Se refiere el Auto que se controvierte mediante el presente escrito de la siguiente forma, respecto de la vida útil de los bienes:

*“Precisa el Despacho que dicho contexto normativo, resulta relevante, por cuanto regula el marco contable, que rigió el tema de la depreciación de los vehículos autobalanceados mientras estuvieron en poder de la entidad pública, por cuanto no resulta exigible al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia), **que ciña su conducta a una actuación no contemplada en la norma, como lo sugirió la contadora pública, tras señalar que “(...) al recibir los autobalanceados a satisfacción debió efectuar la depreciación teniendo en cuenta la planteada por el Régimen de contabilidad Pública Contable (10 años) pues la normativa no lo habilitaba para ello.”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Nada más falaz y errado que la afirmación plasmada por su señoría, pues no cumplió con su deber legal de revisar la normativa aplicable que usted misma referencia (Resolución 354 de 2007) y la regulación que contiene y que la misma introduce como regulación contable (Plan General de Contabilidad Pública y Manual de Procedimientos), pues es claro que en el Manual de Procedimientos se establece claramente la vida útil de los equipos de transporte que hacen parte del debate aquí dispuesto y las obligaciones que incumplió el Fondo de Vigilancia y que ahora se pretende operen como una justificación de su negligencia para perjudicar a Autoexpress, cuando un postulado fundamental del derecho es que nadie puede beneficiarse de su propia culpa. Así disponen los numerales **10 y 11 del Manual de Procedimientos**, norma aplicable según se afirma en el Auto por su señoría:

10. AÑOS DE VIDA ÚTIL DE ACTIVOS DEPRECIABLES O AMORTIZABLES	
La vida útil de un activo depreciable o amortizable debe definirse por parte de la entidad contable pública, considerando los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio del activo. Cuando se utilicen los métodos de depreciación de Línea Recta, Suma de los Dígitos de los Años o Doble Tasa sobre Saldo Decreciente, pueden tomarse como referencia las siguientes vidas útiles:	
Activos Depreciables	Años de Vida Útil
Edificaciones	50
Redes, líneas y cables	25
Plantas, ductos y túneles	15
Maquinaria y equipo	15
Equipo médico y científico	10
Muebles, enseres y equipo de oficina	10
Equipos de transporte, tracción y elevación	10
Equipos de comedor, cocina, despensa y hotelería	10
Equipos de comunicación	10
Equipos de computación	5
11. REVISIÓN DE LA VIDA ÚTIL	
La vida útil de las propiedades, planta y equipo debe revisarse anualmente y, si las expectativas difieren significativamente de las estimaciones previas, por razones tales como adiciones o mejoras, avances tecnológicos, políticas de mantenimiento y reparaciones, obsolescencia u otros factores, podrá fijarse una vida útil diferente, registrando el efecto a partir del periodo contable en el cual se efectúa el cambio.	
Contaduría General de la Nación	Régimen de Contabilidad Pública 33
Libro II – Manual de Procedimientos	Procedimientos contables

Como se puede evidenciar del aparte transcrito, plenamente aplicable al caso en comento, según la propia norma, el informe pericial y su propia afirmación señora Juez, el Fondo de Vigilancia, debió revisar la vida útil de los equipos durante todos los años que estuvieron en las bodegas, dado que su valor se ve impactado por avances tecnológicos, mantenimientos y obsolescencia, entre otros factores, que impactan de manera indiscutible el valor real de los bienes por el simple paso del tiempo, circunstancias estas que la propia perito explicó en su dictamen, en donde manifestó que efectivamente la depreciación se calculaba con los valores de referencia de la vida útil y que cualquier situación adicional debía conllevar el informe técnico que la señora Juez nunca ordenó y ahora pretende presentar como una obligación de Autoexpress, cuando es el Fondo de vigilancia quien no cumplió con la carga legal de revisar anualmente la depreciación de los bienes que mantuvo durante más de 5 años deteriorándose en sus bodegas.

Por si lo anterior fuera poco, el propio marco normativo de contabilidad pública que aplicaba a la época de los hechos, establece en el numeral 18 del Manual de Procedimientos, la obligación de actualizar los valores de los bienes y el obvio impacto de factores adicionales y concomitantes al paso del tiempo que innegablemente disminuyen el valor de los bienes, materializado en las circunstancias de depreciación.

18. ACTUALIZACIÓN

El valor de las propiedades, planta y equipo es objeto de actualización mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización. El valor en libros corresponde al valor resultante de restarle al costo histórico de un bien, la depreciación o amortización acumulada y la provisión, y sumarle la valorización. Por su parte, el costo de reposición y el valor de realización pueden establecerse mediante avalúo técnico, el cual debe considerar, entre otros criterios, la ubicación, el estado, la capacidad productiva, la situación de mercado, el grado de negociabilidad, la obsolescencia y el deterioro que sufren los bienes. El costo de reposición también puede determinarse mediante precios de referencia publicados por organismos oficiales o especializados. Tratándose de terrenos destinados a adelantar proyectos de construcción podrá aplicarse el método (técnica) residual, como aplicación del valor presente neto que consiste en descontar los costos totales y la utilidad esperada del proyecto, al monto total de las ventas proyectadas.

La selección y aplicación de las metodologías para realizar el avalúo técnico debe tener en cuenta la relación costo-beneficio para la entidad contable pública, procurando evitar erogaciones significativas, para lo cual podrán efectuarse avalúos con personal de la entidad, con personas

Contaduría General de la Nación *Régimen de Contabilidad Pública* **35**

Como se puede evidenciar de la literalidad de la norma contable aplicable al Fondo de Vigilancia, los bienes deben ser objeto de actualización y los costos en libros difieren de la realidad de los mismos, razón por la cual, es obligatorio que se implementen las actualizaciones correspondientes, donde se refleje la depreciación y el impacto generado por el estado real de los bienes (tal como se quedó plenamente probado en las actas de entrega todos se encontraban dañados y no funcionaban), la situación de mercado (imposibilidad de vender vehículos con logos y marcas de la policía nacional y un modelo viejo), la obsolescencia por adelantos tecnológicos (la tecnología de los vehículos autobalanceados ha avanzado en los más de 5 años que estuvieron inutilizados en las bodegas del Fondo de Vigilancia) y el deterioro que sufren los bienes (nunca se implementaron mantenimientos preventivos, no se cargaron las baterías, el manejo de las baterías es crítico y conforman el mayor valor de los vehículos).

Así mismo, dispone el numeral 20 del Manual de Procedimientos, la obligatoriedad de realizar dichos avalúos cada 3 años, obligación que el Fondo debió realizar sobre los autobalanceados:

20. FRECUENCIA DE LAS ACTUALIZACIONES

La actualización de las propiedades, planta y equipo debe efectuarse con periodicidad de tres (3) años, a partir de la última realizada, y el registro debe quedar incorporado en el período contable respectivo. No obstante, si con anterioridad al cumplimiento de este plazo el valor en libros de las propiedades, planta y equipo experimenta cambios significativos con respecto al costo de reposición, o al valor de realización, debe hacerse una nueva actualización, registrando su efecto en el período contable respectivo.

21. EXCEPCIONES A LA ACTUALIZACIÓN

No es obligatoria la actualización de los bienes muebles cuyo costo histórico, individualmente considerado, sea inferior a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni de las propiedades, planta y equipo ubicados en zonas de alto riesgo.

<i>Contaduría General de la Nación</i>	<i>Régimen de Contabilidad Pública</i>	36
--	--	-----------

Libro II – Manual de Procedimientos *Procedimientos contables*

Contrario a la afirmación errada del Auto controvertido, la perito si utilizó el marco normativo aplicable a la época, el mismo que su señoría referencia y las anteriores normas no fueron omitidas como en su decisión y **SÍ** fueron debidamente incorporadas en el análisis de la perito financiera al señalar:

Determinación de la vida útil de las propiedades, planta y equipo

El numeral 10 del Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo, dispone: "La vida útil de un activo depreciable o amortizable debe definirse por parte de la entidad contable pública, considerando los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio del activo. Cuando se utilicen los métodos de depreciación de Línea Recta, Suma de los Dígitos de los Años o Doble Tasa sobre Saldo Decreciente, pueden tomarse como referencia las siguientes vidas útiles:

Activos Depreciables Años de Vida Útil (...)

Edificaciones 50
 Equipos de comunicación 10
 Equipos de transporte, tracción y elevación 10
 Equipos de computación 5"

Adicionalmente, el numeral 11 del mismo procedimiento señala: "La vida útil de las propiedades, planta y equipo debe revisarse anualmente y, si las expectativas difieren significativamente de las estimaciones previas, por razones tales como adiciones o mejoras, avances tecnológicos, políticas de mantenimiento y reparaciones, obsolescencia u otros factores, podrá fijarse una vida útil diferente, registrando el efecto a partir del periodo contable en el cual se efectúa el cambio. (...)

SANDRA ROCIO PRIETO MORA
CONTADOR PÚBLICO

De hecho, las conclusiones son suficientemente claras al disponer:

FECHA	VALOR ACTIVOS	DIAS	DEPRECIACION	DEPRECIACION ACUMULADA	VL ACTIVO NETO
14/02/2012	1.262.660.000				
31/12/2012		317	111.184.228	111.184.228	1.151.475.772
31/12/2013		360	126.266.000	237.450.228	1.025.209.772
31/12/2014		360	126.266.000	363.716.228	898.943.772
31/12/2015		360	126.266.000	489.982.228	772.677.772
31/12/2016		360	126.266.000	616.248.228	646.411.772
13/12/2017		343	120.303.439	736.551.667	526.108.333

PREPARACION NOR
APLICACIÓN NORMA

CONCLUSIÓN: El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá al recibir los vehículos autobalanceados a satisfacción debió efectuar la depreciación teniendo en cuenta la planteada por el Régimen de contabilidad Pública Procedimiento contable (10 años) o haberla definido ya que así lo permitía la Norma de Contabilidad Pública hasta el 31 de diciembre de 2016. Al cierre contable de cada año debió analizar el valor de estos activos y el fin para lo que fueron adquiridos y ajustar las cifras, teniendo en cuenta que la norma dice que debe realizarse un avalúo cada 3 años, es decir que en febrero 2015 debe existir un avalúo de los vehículos autobalanceados. Si ese avalúo no lo efectuaron en esa fecha, al cierre de la contabilidad a 31 de Diciembre de 2016 a más tardar se debió hacer ya que así lo exigió la Norma Internacional un avalúo técnico, el perito determina un cambio significativo con respecto al costo de los bienes muebles, se debe actualizar contablemente su valor, para iniciar valores reales en la Aplicación de las Normas Internacionales para el año 2017.

La depreciación que efectuó es teniendo en cuenta el proceso técnico contable por método de línea recta y además suponiendo que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos y con los mantenimientos anuales pertinentes. Sugiero al Despacho solicitar un informe al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá sobre la contabilización, avalúos y depreciación que ellos efectuaron durante este tiempo, ya que mi concepto es netamente contable independientemente de lo que ocurrió con los vehículos, si

SANDRA ROCIO PRIETO MORA
CONTADOR PÚBLICO

Ahora bien, no solo era evidente la obligación de actualizar los valores de los autobalanceados para que reflejar la realidad de los bienes y su valor real, desatendiendo adicionalmente el principio de Medición que fue referenciado anteriormente, también resulta indiscutible, que la norma establece un plazo para el cumplimiento de dicha **obligación de 3 años**, situación que fue preguntada al Fondo de Vigilancia dentro de la rendición del dictamen pericial, frente a lo cual respondieron:

AVALÚOS

Consultados los archivos documentales del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. (hoy íliquidad) y los asientos contables, **NO** se identificó Avalúos Técnicos practicados a los 50 autobalanceados, ni registros contables que actualice el valor de los citados bienes; costándose con la información que reposa en la sabana de inventarios de la salida de almacén

Av. Calle 26 # 57 -83
Torre 7 Tel. 3779595
Código Postal: 111321
www.sq.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior comprueba que nunca realizaron dicha actualización y los avalúos que la propia norma les exigía realizar periódicamente, pese a que los bienes estuvieron en sus bodegas por más de 5 años y 10 meses y que ahora pretende su señoría devolverlos asignándoles un valor exactamente igual a como si estuvieran nuevos y recién comprados, perjudicando a mi representado, violando sus derechos y actuando de manera ilegal, contraviniendo el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso y omitiendo las normas contables del Fondo.

Esta circunstancia que omite por completo la operadora judicial, dejando en evidencia la poca rigurosidad de su análisis y lo arbitrario de su decisión, evidenciando el incumplimiento de las normas contables y utilizando dicha negligencia de la entidad como fundamento para afirmar que los bienes no sufrieron ningún deterioro mientras estuvieron por más de 5 años en poder del Fondo de Vigilancia y perjudicando aún más a la parte que resultó ser víctima del propio Fondo (Autoexpress), según la misma sentencia, reafirma el actuar contrario a derecho, arbitrario e irracional de la operadora judicial.

De acuerdo con las conclusiones antes dispuestas, su señoría en su decisión permeada de nulidad, pretende despojar a mi representada del reconocimiento de COP\$736.551.667 por concepto de depreciación en el valor de los bienes debidamente acreditado por el dictamen pericial, al desconocer por completo la depreciación que fue debidamente calculada por la perito que rindió el dictamen financiero y del que de manera ilegal se aparta, argumentando la sana crítica, pero evadiendo cualquier explicación lógica y obrando en claro desconocimiento de la Ley y la orden judicial impartida por su superior.

3. Nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior

Adicionalmente, también resulta nula la decisión aquí controvertida pues se enmarca dentro de la causal de nulidad estipulada por el Artículo 133 del Código General del Proceso¹¹ que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

*2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Como será debidamente desarrollado en este acápite, el Auto proferido señora Juez desconoce por completo la providencia proferida por el Tribunal Administrativo, pues cambia el sentido de la decisión, impone cargas no dispuestas y va en contravía de las ordenes allí impartidas, tal como se explica a continuación.

a. Nulidad por la imposición de cargas económicas no establecidas por el superior frente a la responsabilidad probada e imputable exclusivamente al Fondo de vigilancia.

En relación con la responsabilidad de la nulidad que aquí se debate, es importante resaltar que NO existió responsabilidad de mi representada en la declaratoria de nulidad del Contrato No. 742 de 2011, resulta pertinente reiterar y aclarar, que el Honorable Tribunal probó y estableció de manera clara en la sentencia de segunda instancia de la acción popular No. 11001333104420120006800, que los bienes fueron entregados cumpliendo con las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones y por tanto, no existe ningún tipo de responsabilidad imputable a mi

¹¹ Por referencia expresa del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

representada y toda la nulidad se derivó de decisiones del propio Fondo de Vigilancia que derivaron en la decisión de nulidad.

Es claro a lo largo de la decisión que Autoexpress cumplió con todos requisitos de la licitación y cumplió con su deber legal. Así disputo el Tribunal:

*“La sala encuentra que **pese a haber sido entregado los bienes requeridos por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de conformidad con las características establecidas en el pliego de condiciones**, tales bienes no obedece a la necesidad real de la Policía Metropolitana de Bogotá, por lo que el proceso de selección adelantado se quedó sin sustento alguno (...)”*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este sentido, el Honorable Tribunal fue enfático en establecer de manera clara en su fallo de segunda instancia, que la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público era imputable única y exclusivamente al Fondo de Vigilancia (hoy Secretaría de Seguridad), tal como fue debidamente probado en el proceso anteriormente referenciado, situación que además ocasionó perjuicios evidentes a mi poderdante, pues con el actuar contrario a derecho que desplegó la entidad pública no solo ocasionó la transgresión del derecho al patrimonio público sino que también a los derechos patrimoniales de mi representada, los cuales ahora son aún más trasgredidos por la decisión ilegal que se profirió.

Es así como en la página 56 de la sentencia de segunda instancia de la acción popular referenciada se señala:

*“De manera que ese solo comportamiento puso en peligro el patrimonio público al permitir que con recursos del estado se adquiriera bienes no necesarios para la actividad policial, **hecho del que resulta exclusivamente responsable la autoridad pública, esto es, el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**”*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Reitera el Honorable Tribunal en la parte resolutive de la sentencia donde resuelve la acción popular lo siguiente:

*“SEGUNDO.- DECLÁRESE probada la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público, **imputable al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, como consecuencia de su conducta de proseguir con el trámite de la Licitación Pública FVSLP45-2011, cuando el objeto de la misma no constituye una necesidad de la Policía Metropolitana de Bogotá.**”*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por tanto, resulta absurdo señora Juez que, como encargada de hacer cumplir la sentencia del Tribunal Administrativo de segunda instancia, pretenda incluir su voluntad en la mencionada decisión, afectando gravemente los intereses económicos de quien resultó víctima con el actuar contrario a derecho del Fondo y que, de no haber mediado la actuación contraria a derecho de la entidad, se hubiera finalizado de manera normal sin los perjuicios que dicha actuación de la entidad trajo consigo¹², desconociendo totalmente el sentido del fallo e incluyendo cargas

¹² En sentencia T-213 de 2008 la Corte Constitucional estableció: *“Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido. Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem*

económicas que no estaban dispuestas por el Tribunal y privando de las restituciones mutuas a Autoexpress, beneficiando exclusivamente a la entidad que resultó ser la exclusiva generadora de la situación que aquí se debate, generándole un enriquecimiento sin causa a costa de un detrimento económico de mi representada.

b. La orden del Tribunal fue calcular el valor de la depreciación, no pone en duda su existencia.

Como lo consagra la literalidad de la orden impartida por el Tribunal, el Fondo debió calcular el valor de depreciación del bien, pues no se encontraba en discusión determinar su existencia, así:

3° Del valor señalado en el numeral 2°. se descontarán los siguientes valores que deberán ser calculados por parte de la autoridad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- d. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado.*
- e. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia de dicho contrato.*
- f. **El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega (...)***
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

La orden del Tribunal nunca pone en duda o se presta para confusiones, ante la necesidad de que existe ineludiblemente un valor por depreciación a ser descontado y ello es claro dentro de la lógica del fallo y de la propia lógica económica, pues cualquier bien se deprecia por el paso del tiempo, es una situación ineludible ante el impacto del tiempo en los bienes muebles, que ahora desconoce su señoría mediante conclusiones ilegales y contrarias a la orden impartida, desconociendo los valores y vida útil de referencia que la normatividad contable incorpora para los casos como el que nos ocupa.

Por si fuera poco lo anterior, se desconocen 2 dictámenes periciales elaborados por auxiliares de la justicia escogidos por su propia voluntad, donde efectivamente se señalan los valores a ser descontados por concepto de depreciación y antepone su decisión caprichosa, arbitraria y sin ningún fundamento técnico, manifestando que no existe ni un peso a reconocer por concepto de depreciación cuando pasaron 5 años y 10 meses entre la entrega de los vehículos y su devolución por parte del Fondo, sin contar los 4 años adicionales que han transcurrido desde que se obligó a recibir los bienes y que el Fondo no ha cancelado los valores a devolver ordenados por el Tribunal entre los cuales se materializa los valores correspondientes a dicha depreciación y los impuestos asumidos por mi representado.

Como se puede evidenciar del informe pericial la decisión que se está tomando implica desconocer por concepto de depreciación la suma de COP\$736.551.667 sin ningún sustento válido y contrariando la prueba técnica, así dispuso en materia de depreciación el informe:

allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos.”

FECHA	VALOR ACTIVOS	DIAS	DEPRECIACION	DEPRECIACION ACUMULADA	VL ACTIVO NETO
14/02/2012	1.262.660.000				
31/12/2012		317	111.184.228	111.184.228	1.151.475.772
31/12/2013		360	126.266.000	237.450.228	1.025.209.772
31/12/2014		360	126.266.000	363.716.228	898.943.772
31/12/2015		360	126.266.000	489.982.228	772.677.772
31/12/2016		360	126.266.000	616.248.228	646.411.772
13/12/2017		343	120.303.439	736.551.667	526.108.333

PREPARACION NOR
APLICACIÓN NORM

CONCLUSIÓN: El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá al recibir los vehículos autobalanceados a satisfacción debió efectuar la depreciación teniendo en cuenta la planteada por el Régimen de contabilidad Pública Procedimiento contable (10 años) o haberla definido ya que así lo permitía la Norma de Contabilidad Pública hasta el 31 de diciembre de 2016. Al cierre contable de cada año debió analizar el valor de estos activos y el fin para lo que fueron adquiridos y ajustar las cifras, teniendo en cuenta que la norma dice que debe realizarse un avalúo cada 3 años, es decir que en febrero 2015 debe existir un avalúo de los vehículos autobalanceados. Si ese avalúo no lo efectuaron en esa fecha, al cierre de la contabilidad a 31 de Diciembre de 2016 a más tardar se debió hacer ya que así lo exigió la Norma Internacional un avalúo técnico, el perito determina un cambio significativo con respecto al costo de los bienes muebles, se debe actualizar contablemente su valor, para iniciar valores reales en la Aplicación de las Normas Internacionales para el año 2017.

La depreciación que efectuó es teniendo en cuenta el proceso técnico contable por método de línea recta y además suponiendo que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos y con los mantenimientos anuales pertinentes. Sugiero al Despacho solicitar un informe al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá sobre la contabilización, avalúos y depreciación que ellos efectuaron durante este tiempo, ya que mi concepto es netamente contable independientemente de lo que ocurrió con los vehículos, si

SANDRA ROCIO PRIETO MORA
CONTADOR PÚBLICO

De lo anterior resulta evidente, que la orden del Tribunal fue asignar un valor a dicha depreciación y ello fue lo que efectivamente realizó el informe pericial, sin embargo, su señoría pretende desconocer por completo dicha orden e imponer su voluntad, en contravía de lo ordenado, manifestando que no existe depreciación o que ella no se tiene que calcular, cuando es claro que la orden del Tribunal no consistió en determinar si existe la depreciación o no, la orden consistió en calcular el valor de dicha depreciación, es decir, la orden pura y simple de realizar el cálculo matemático para determinar el valor respectivo por concepto de depreciación, que fue lo que efectivamente realizó la perito y caprichosamente se quiere desconocer en su decisión.

c. Irregularidades al invertir la carga de la prueba en el cumplimiento de una sentencia que dispuso de manera clara que el que debía calcular la depreciación era el Fondo de Vigilancia.

El que tiene que probar que la depreciación no es total es el propio Fondo que fue negligente en el manejo contable de sus equipos, tal como fue plenamente demostrado de la normativa contable aplicable. Contrario a ello, su señoría ahora pretende beneficiar al Fondo por el incumplimiento de su normativa y aprovechándose de su propia negligencia y que mi representada asuma las consecuencias negativas de sus propios actos irregulares, no solo por la infracción

probada en el proceso licitatorio que derivó en su nulidad, sino ahora en el cumplimiento de las normas de contabilidad, al no realizar los avalúos que la Ley le ordena, la Juez pretende imponer una carga adicional y a la victima del proceso transferirle una carga probatoria que la Ley ni la sentencia del Tribunal le imponen.

Estableció el fallo del Tribunal objeto de cumplimiento:

3° *Del valor señalado en el numeral 2°. se descontarán los siguientes valores **que deberán ser calculados por parte de la autoridad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad**, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia:*

g. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado.

h. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia de dicho contrato.

*i. **El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega (...)**"*
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Como se puede evidenciar del aparte de la orden transcrito, **la carga la impuso el Tribunal al Fondo de Vigilancia, no a Autoexpress**, pero su señoría, en claro irrespeto e incumplimiento de la orden proferida, ahora pretende en su arbitraria decisión imponer una carga que ni legalmente ni conforme a la orden del Tribunal le corresponde a mi representado, presentándose de manera clara una decisión ilegal y que configura una causal de nulidad que repercute directamente en el derecho al debido proceso que se reputa vulnerado.

Dispuso el Consejo de Estado que el incidente no podía ser un escenario para incorporar los caprichos del Juez que debe ejecutar el cumplimiento ni un nuevo escenario para debatir decisiones, al disponer:

“En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular”¹³

Está demostrado a la sociedad dentro del plenario que el único responsable de lo sucedido con el contrato en mención es el propio Fondo de Vigilancia, sin embargo, usted señora Juez, pretende imponer cargas ilegales y arbitrarias a mi representada, cuando la orden del Tribunal en ningún momento las estipuló, cuando manifiesta que el propio Autoexpress debió implementar un dictamen pericial para acreditar el estado de los vehículos autobalanceados, al disponer:

*“Ahora bien, bajo este escenario, **el Despacho no desconoce que los bienes recibidos no fueron entregados en el mismo estado en el que se encontraban en el año 2012**, (...)*

¹³ Providencia del 30 de abril de 2008. Consejero ponente: MARCOANTONIOVELILLAMORENO Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

Postulado totalmente errado y alejado de la realidad, pues su decisión Sí está desconociendo que los bienes no fueron entregados en el mismo estado.

(...) empero, las normas vigentes no habilitaban a la entidad pública a efectuar la depreciación, (...)

Premisa igualmente falaz, pues como ya quedó evidenciado en este escrito y las normas referenciadas, era obligación del Fondo realizar la respectiva depreciación para reflejar el estado real de los bienes, mínimo cada 3 años mediante avalúos técnicos.

(...) por lo que era entonces Autoexpress Morato S.A a quien le asistía la carga de la prueba, con el fin de demostrar el estado real y el precio de los autobalanceados para el año 2017 (fecha del recibo), y el evalúo de cada uno de ellos para ese momento, no obstante, en el plenario no reposa un peritaje en tal sentido, pues se recuerda que el artículo 167 del C.G.P “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, mas aun cuando fue la sociedad quien recibió los bienes y a quien le asistía el interés de probar tal depreciación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Este argumento denota claramente la arbitrariedad de la decisión que se está tomando, pues asigna en cabeza de mi representada una obligación que ni la Ley ni la orden judicial le asignó, contrario a lo equivocadamente argumentado por su señoría que dejó a un lado 2 informes periciales debidamente implementados, las normas contables aplicables al Fondo, las pruebas del precario estado de devolución de los bienes y la lógica de un proceso de depreciación.

Contrario a lo que se manifiesta en el aparte anterior, el Auto Sí desconoce por completo que los bienes devueltos no fueron entregados en el mismo estado, pese a que existen suficientes pruebas que así lo evidencian y pese a que la propia norma contable establece la depreciación en línea recta para circunstancias como la que nos ocupa, en donde, si la Juez determina que pese a todas las pruebas no es posible determinar de manera exacta el estado del bien, esto es, si se encuentra totalmente obsoleto o si se encuentra en 100% de sus condiciones, se pueda emitir una decisión justa; Por el contrario, en contravía de toda evidencia, sí decide dar por probado que los bienes no sufrieron ninguna disminución de valor pese a haber transcurrido 5 años y 10 meses desde su devolución obligada contrariando cualquier postulado de la sana crítica.

En un principio, los años de vida útil dispuestos están precisamente establecidos por la norma para suplir, mediante valores de referencia la depreciación que afecta a todos los bienes, en particular aquellos con componentes tecnológicos, razón por la cual, se debe reconocer mínimo el valor de depreciación que fue debidamente calculado por la experta.

Contrario a lo que de manera ilógica plantea su señoría, al ser el Fondo de Vigilancia la culpable de la declaratoria de nulidad y del incumplimiento de los avalúos técnicos que la norma contable le exigía, no puede ahora argumentar su propia culpa para decir que era la empresa afectada la que debía probar que los vehículos están totalmente obsoletos, cuando existen actas de entrega firmadas por las dos partes donde claramente se prueba que los vehículos no funcionan, donde se allegó el

informe técnico que respalda la obsolescencia absoluta de los mismos y donde 2 dictámenes periciales confirman la depreciación aplicable.

Aunado a lo anterior, la propia entidad culpable de la nulidad, según su propio régimen contable, debía realizar avalúos técnicos periódicos para reflejar el valor real de los bienes que se reflejan en la contabilidad, obligación que tampoco cumplió la entidad y la Juez 44 pretende beneficiarlos por su propia negligencia¹⁴, cuando supuestamente se registraron los vehículos manifestando, en libros, que después de más de 5 años y 10 meses no los había afectado la depreciación y su valor no había sufrido ningún impacto, circunstancia que claramente configura una afirmación alejada de la realidad y contraria la normativa contable.

Resulta tan absurdo el razonamiento, que aún sin evidenciarse la condición precaria en la que fueron devueltos los vehículos según las actas de entrega, el mero paso del tiempo impacta de manera significativa los bienes y más aún aquellos con componente tecnológicos y baterías recargables, que después de 5 años y 10 meses resultan totalmente obsoletos, si le sumamos que las baterías nunca fueron cargadas.

Los tiempos de vida útil de los bienes que establecen las normas contables y financieras, son precisamente presupuestos para aplicación de la depreciación ante la imposibilidad de determinar un estado técnico exacto y sin importar el estado de los bienes. Por el contrario, lo que si puede significar es una depreciación más grande de la misma por el deterioro acelerado que pudieron haber sufrido dados los daños irreparables que ostentan, sin embargo, precisamente el peritaje tomó los valores de referencia de vida útil para aplicar la depreciación mínima que por el simple paso del tiempo afecta a los bienes, circunstancia que desconoce la decisión aquí controvertida.

Si por el contrario, el Fondo pretendía otorgar un valor de salvación de los bienes, era el propio fondo el que debía probar a qué valores correspondía el valor residual de los bienes y no como pretende invertir la carga de la prueba de manera ilegal su señoría, manifestando que Autoexpress debe probar los valores de depreciación cuando fue una carga impuesta al Fondo por parte del Tribunal y por demás nuestro ordenamiento jurídico dispone la depreciación por el simple paso del tiempo y lo establece como un presupuesto que debe aplicarse.

En este orden, la regla general que dispone nuestro marco jurídico contable es que los bienes se deprecian por el simple paso del tiempo y los valores y la vida útil de referencia están dispuestos precisamente para que ante situaciones como las que nos ocupa, no se profieran decisiones ilegales como la de mantener sin ninguna disminución de valor unos vehículos que se devuelven después de 5 años y 10 meses.

Para finalizar, otro punto importante a revisar es que, si su señoría fue la que definió de oficio la necesidad de sufragar un informe pericial contable, fue su propia decisión la que impidió que el informe técnico no se centrara en el tema contable sino en el estado real de los vehículos, por tanto, no puede pretender manifestar

¹⁴ En sentencia T-213 de 2008 la Corte Constitucional estableció: *“Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido. Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos.”*

que el incumplido es Autoexpress, cuando el informe pericial fue ordenado de oficio por su señoría, por ello, no puede cargar a Autoexpress las consecuencias negativas de una decisión errada tomada a su propia discreción, si ese es el enfoque que se le pretende dar.

d. El cumplimiento se ordenó sin mediar la ejecutoria del auto que puso fin al incidente.

Otra de las circunstancias graves que se evidencian de la decisión aquí controvertida, es que su señoría, a sabiendas de la pausa por vacancia judicial de fin de año, decide proferir la decisión el último día hábil del año para efectos de la actividad judicial y sujetar el cumplimiento de su ilegal decisión a 15 días hábiles posteriores a la notificación del Auto, lo cual riñe indiscutiblemente con la firmeza de la decisión y con los términos que la Ley a dispuesto para controvertirlos, pretendiendo que se de cumplimiento a una decisión arbitraria e ilegal, sin que se puedan controvertir las decisiones por la vacancia judicial que se usó para impedir que se pudieran controvertir la decisión antes de que se agote el plazo improcedente que fue dispuesto.

*“**SEGUNDO:** Requírase a la sociedad Autoexpress Morato S.A para que un termino perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, reintegre a la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la suma de **\$546,916,047** por concepto de los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011 junto con la corrección monetaria y alleguen prueba de su gestión, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.”*

Esta decisión es solo una muestra adicional de las irregularidades en la que se ha venido desarrollando el proceso, impidiendo la defensa efectiva de mi representada, trasgrediendo el debido proceso y ahora emitiendo órdenes contrarias a derecho que evidencian su actuar arbitrario, pues la orden impartida debió establecer el cumplimiento a partir de la firmeza del Auto emitido.

e. Incumplimiento de los términos ordenados en la sentencia.

El 21 de agosto de 2014, se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante la cual se procedió a revocar la sentencia de primera instancia expedida por el Despacho de la referencia el 22 de noviembre de 2013, y en su lugar, se declaró probada la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público atribuible al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

En su decisión, el Tribunal ordenó:

*“ (...) **CUARTO.- ORDÉNANSE** las restituciones mutuas siguientes:*

*1° Ordénese al Fondo de Vigilancia y Seguridad que, en el término máximo **de diez días (10) días**, restituya y/o entregue a la Empresa Autoexpress S.A. los bienes entregados por la misma en virtud del contrato No. 742 de 2011.*

2° Ordénese a la Empresa AUTOEXPRESS MOTADO S.A., que a la fecha de entrega de los bienes por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad, reintegre los valores percibidos en ejecución del Contrato No. 742 de 2011, junto con la corrección monetaria desde el día en que le fueron entregados hasta el día de la devolución efectiva conforme a las variaciones que haya sufrido el IPC, certificado por el DANE y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{(if)}{(ii)}$$

Donde el valor (Ra) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor entregado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial, vigente desde la fecha en que se hizo entrega de dichos dineros por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad.

3° Del valor señalado en el numeral 2°. se descontarán los siguientes valores que deberán ser calculados por parte de la autoridad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad, **dentro del plazo de cinco (5) días siguientes** a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- j. Los valores pagados por la Contratista como consecuencia de su participación en el proceso de licitación pública mencionado.
- k. Los impuestos que hubiese pagado como consecuencia de dicho contrato.
- l. El valor de depreciación del bien, desde el momento en que recibió los vehículos autobalanceados hasta la fecha de su entrega (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Como se ha observado a lo largo del escrito, la decisión que se controvierte se profirió 7 años después de la orden emanada del Tribunal, se surtieron 2 pruebas periciales que no resultaban necesarias (según la decisión final de la Juez de desconocerlas por completo) y que no fueron ordenadas por la sentencia de segunda instancia, pero que fueron ordenadas a discreción de su señoría, lo que supuso una dilación injustificada del procedimiento, pero, además, un desconocimiento posterior de los informes periciales allegados. Es decir, se tuvo que soportar la carga que implica una espera de 7 años para que su señoría tomara una decisión de no acoger las conclusiones de la prueba pericial, sin ningún sustento legal y por el contrario vulnerando derechos fundamentales de mi representado.

Ahora bien, el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso rige tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, y además enuncia las garantías que lo integran. La Constitución dispone que **el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas no solo con el ceñimiento al trámite que la Ley impone**, sino también con el respeto a las formalidades que les sean propias, lo cual implica que tal derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad.

Así pues, este derecho es definido como el conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica. En ese sentido, la Corte Constitucional se ha referido a este derecho:

“Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.”¹⁵

En posterior pronunciamiento, la Corte ha sostenido que el derecho al debido proceso lo conforma un complejo conjunto de condiciones que la ley impone con el deber de materializar en una serie de actos que mantengan una correlación entre sí, con el propósito de cumplir con el preestablecido fin constitucional y legal.

Así mismo, en lo referente al derecho al debido proceso, el Consejo de Estado ha precisado que:

*“El derecho fundamental al debido proceso implica el respeto por las formas propias de cada juicio de naturaleza judicial o administrativo. Se oponen a esta garantía, entre otros, el juzgamiento sin ley preexistente al acto que se imputa, **la incompetencia del juez o funcionario, la inobservancia del procedimiento**, el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la violación de la presunción de inocencia, el repudio por el derecho de defensa material y técnica, **la mora y dilaciones injustificadas**, la vulneración del principio de non bis in ídem”¹⁶ (Resaltado fuera de texto).*

En suma, se tiene que las autoridades judiciales están obligadas a adelantar las actuaciones que son de su competencia con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte que se garantice el derecho de contradicción y defensa y la seguridad jurídica.

Como ha sido referenciado a lo largo de este escrito, la mora y dilaciones injustificadas de su señoría a lo largo del proceso, además de constituir una infracción directa al debido proceso, han generado un impacto significativo en el cumplimiento de la sentencia y de la orden impartida por el Tribunal, de conformidad con las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, la orden que evidentemente incumplió su señoría, es precisamente que la materialización del cumplimiento se debía dar entro de los 10 días siguientes, tal como lo dispone la literalidad de la misma:

(...) **CUARTO.- ORDÉNANSE** las restituciones mutuas siguientes:

1° Ordénese al Fondo de Vigilancia y Seguridad que, **en el término máximo de diez días (10) días**, restituya y/o entregue a la Empresa Autoexpress S.A. los bienes entregados por la misma en virtud del contrato No. 742 de 2011.

Resulta por demás increíble que, pese a que la sentencia **fue ejecutoriada el día 04 de febrero de 2015**, conforme fue certificado por la secretaria del la Sección Primera del Tribunal y después de casi 7 años no se tiene aún la restitución ordenada, adicionalmente, se inició un incidente de desacato en el año 2017 y a día de hoy

¹⁵ Corte Constitucional. T-068 de 28 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta, 15 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2006-01454-01(AC), CP. Ligia López Díaz.

han pasado más de 4 años y no se ha cumplido las restituciones mutuas ordenadas por el Tribunal.

Es tan perjudicial la demora en el actuar de la Juez, que el simple cumplimiento de la orden judicial lleva en su despacho casi 7 años, periodo que sobrepasa la vida entera de un proceso administrativo con sus dos instancias, cuando se trata únicamente de un cumplimiento de una sentencia ya resuelta hace varios años.

Como se puede observar de la situación fáctica aquí dispuesta, el cumplimiento de la orden se está dando más de 7 años después de la expedición de la sentencia, lo que claramente tiene unas implicaciones graves para el fin último de la misma, entre los que se encuentran:

- La sentencia dispuso la actualización de los valores únicamente para los dineros pagados al contratista en el marco de su correcta ejecución del contrato, pero omitió por completo la necesidad de que los valores que se le deben descontar a favor de Autoexpress por concepto de impuestos y gastos deban ser también actualizados. No contar con las actualizaciones de todos los valores dispuestos en la orden impartida después de más de 7 años, genera un impacto significativo en las finanzas de mi representado y generan una ecuación matemática que no es procedente.

Lo anterior, debido a que no es posible comparar dos valores que no poseen las mismas condiciones entre sí, pues se estaría presentando un desequilibrio evidente, al restarle a valores actualizados por el IPC, otros valores que no han sido actualizados y que por lo mismo no tienen la potencialidad de ser comparables.

Esta situación fue puesta en evidencia dentro de las consultas realizadas a la perito que rindió el dictamen pericial y que se puede escuchar dentro de los CD que contienen la grabación de la audiencia en los minutos 01:33:16 a 01:38:10. y 01:39:35 a 01:52:26, donde claramente manifiesta que un valor actualizado con el IPC no puede compararse con un valor que no se le ha aplicado la correspondiente actualización, lo que conlleva por demás un cálculo que perjudica a mi representado que no tuvo nada que ver en la nulidad dispuesta, revictimisándolo e imponiéndole cargas ilegales y más gravosas.

- El Tribunal nunca ordenó la realización de un informe pericial y contrario a ello, su señoría dispuso un primer dictamen pericial, donde el mismo establecía que los vehículos se encontraban totalmente depreciados y dado que no se compaginaba con su sentir decidió objetarlo por error grave con la complacencia del señor Procurador, que siempre tomó partida dentro del proceso y nunca obró con imparcialidad e independencia y en lugar de proteger los derechos de los participantes del mismo, decidió atacar constantemente a mi representada y no garantizar los derechos que la envisten.
- Por si lo anterior fuera poco, su señoría ordenó el nombramiento de otro perito con el fin de elaborar un segundo dictamen pericial sobre el asunto, cuando el Tribunal nunca emitió una orden en ese sentido. Este último dictamen también concluyó que la depreciación había operado y que para materializar la orden del Tribunal debía descontarse por costo de

depreciación la suma de \$736.551.667 al valor total de los vehículos, ante lo cual usted decide apartarse completamente e ignorar el muy necesario informe pericial que retrasó 7 años el cumplimiento de la orden dispuesta por el Tribunal, pero que ahora considera inútil, por no reflejar su querer contrario a derecho y absolutamente arbitrario.

Adicional a ello, han transcurrido mas de 9 años desde la ejecución indebida del contrato, y después de haberse ordenado la devolución de los vehículos por parte del operador judicial en el proceso de la acción popular, desde hace más de 4 años, no se han realizado las restituciones mutuas ordenadas por el Magistrado; sin embargo, se obligó a Autoexpress a recibir los bienes muebles entregados en ejecución del contrato, a pesar de que mediante el Acta de Verificación suscrita entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y Auto Express Morato, se evidencia que los vehículos no eran funcionales, situación que no le permitía resarcir algún tipo de restitución económica a Autoexpress con dicha devolución y ahora el operador judicial decide en su libre voluntad y contrario a los 2 dictámenes periciales que obran en el expediente, determinar que no existe ningún valor por concepto de depreciación, contraviniendo la orden clara del superior.

En ese orden, es evidente y así lo acredita el expediente de la referencia, que Auto Express Morato, ha sido un perjudicado por el actuar incorrecto del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá; por tanto, no se entiende como después de mas de 7 años de haberse proferido el fallo, el mismo no se ha hecho cumplir y ahora se genera una decisión arbitraria que no se compagina con lo decidido por el Tribunal y que se profiere sin ningún sustento válido y apartándose ilegalmente de la prueba técnica rendida por la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior y con base en esa garantía del debido proceso que consiste en impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso, acudo a este mecanismo para proteger los derechos ampliamente vulnerados.

f. Derecho a ser restituido al mismo estado en que se encontraba antes de la declaratoria de nulidad está siendo vulnerado.

Como se evidencia de manera clara de la orden proferida por el Tribunal Administrativo, en ella se ordena realizar las restituciones mutuas que por Ley corresponde ante un evento de nulidad como el que nos ocupa, las cuales se materializan en el reconocimiento de los gastos incurridos por Autoexpress y de los impuestos pagados, que se pretenden desconocer por valor de **COP\$130.620.000** por diferencia de IVA que no se quiere reconocer, **COP\$19.000.000** por los gastos de Mónica María Cadena que participó como contratista en la preparación de la licitación (falta calcular la actualización de estos valores) y **COP\$736.551.667** por concepto de la depreciación efectivamente materializada por el paso de 5 años y 10 meses, circunstancia que no permite a Autoexpress ser restituida al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el contrato nulo y que por tanto, no cumple con la orden emitida y con lo establecido por la propia Ley.

En relación con las restituciones mutuas, el Consejo de Estado¹⁷ ha sostenido:

*“La nulidad absoluta del contrato hace desaparecer del mundo jurídico la relación que nació viciada, -o la cláusula pactada cuando el vicio de nulidad absoluta recae solamente sobre alguna de ellas-, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto o contrato anulado; cada una de las partes está en el deber de devolver a la otra aquello que ha recibido como prestación durante la vigencia del acto contractual, tal y como lo dispone el artículo 1746 del C.C., a cuyo tenor “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, **da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo**; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia ha ilustrado respecto de las restituciones mutuas, surgidas como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del contrato, en el siguiente sentido:

“(...) la declaratoria de nulidad de un contrato retrotrae las cosas al estado en que se hallaban con antelación a la celebración del mismo, de manera que emerge para los contratantes la obligación de restituir lo recibido, inclusive a modo de cumplimiento anticipado de las obligaciones que del contrato prometido emanan, en la hipótesis, claro está, de que tales obligaciones así contraídas se hubiesen empezado a ejecutar, y siempre al amparo de las reglas previstas en el art. 1746 del C. Civil y las que conforman el Capítulo IV del Título XII del Libro 2° de la misma codificación, bloque normativo este de conformidad con el cual, considerando como premisa previa la buena o la mala fe que diere lugar a la tenencia (arts. 963 y 1746 del C.C.), se debe restituir la cosa o derecho objeto del acto o contrato (arts. 961, 962 y 1746 del C. C.) con los frutos percibidos, reconociendo los gastos ordinarios invertidos en la producción (art. 964 inc. final y 1746 del C.C.), indemnizando de paso los deterioros sufridos, y las mejoras invertidas en la cosa teniendo en cuenta también la buena o mala fe del vencido en la litis y la especie de la mejora (art. 965, 966, 967, 968, 969 y 1746 del C.C.)”

De no efectuar las restituciones mutuas las partes podrían verse perjudicadas, o una de ellas enriquecerse a costa de la otra, situación esta última que es lo que se presenta con la decisión adoptada por la señora Juez, pues se pretende evitar que se materialicen las restituciones mutuas ordenadas a favor de Autoexpress y un enriquecimiento sin causa a favor del Fondo de Vigilancia, en detrimento de mi representado y de sus derechos e intereses económicos.

Lo anterior, debido a que se priva a mi representado de su derecho a obtener las restituciones mutuas ordenadas por el Tribunal Administrativo y respaldadas por la propia Ley y la jurisprudencia de las Altas Cortes, pues es claro del material probatorio obrante en el plenario que los vehículos no se devolvieron en las mismas condiciones y por el contrario, fueron devueltos en un estado precario y completamente dañados, después de 5 años y 10 meses de estar deteriorándose

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D. C., Diecinueve (19) De Abril De Dos Mil Siete (2007) Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00819-01(AP)

en las bodegas del Fondo y tampoco se quiere devolver el importe total de los impuestos pagados tal como fue ordenado.

Lo anterior resulta aún más perjudicial, pues es claro que Autoexpress no tuvo ningún tipo de responsabilidad en la declaratoria de nulidad y por el contrario las actuaciones del Fondo de Vigilancia fueron las que llevaron a la declaratoria de nulidad del contrato referido, lo que genera que la decisión no solo implique un enriquecimiento sin causa del Fondo sino también que a este último se le premie y beneficie por su propia culpa, en detrimento de los derechos a restituir a su estado anterior de Autoexpress.

g. Superior jerárquico debe acomodar las ordenes impartidas a la nueva realidad fáctica, en particular por el paso del tiempo.

Dado que resulta imposible el cumplimiento de una Sentencia proferida hace más de 7 años, sin desconocer los derechos de las partes afectadas por el paso del tiempo, resulta necesario que el superior jerárquico en grado de consulta o la propia operadora judicial adapte la decisión a las nuevas realidades que se presentan por el paso del tiempo, entre las que se encuentran la actualización del IPC de los valores a devolver por concepto de impuestos y gastos, con el fin de que sean comparables las sumas a descontar y no se vulneren los derechos patrimoniales de Autoexpress y se garantice el derecho a la igualdad.

4. Conclusiones

Las múltiples situaciones que permean de nulidad la decisión aquí controvertida se resumen a continuación:

- El operador judicial desconoce por completo el material probatorio que obra en el plenario, a saber: actas de entrega, videos, fotos, informe técnico, dictamen pericial y no le otorga ningún valor probatorio para tomar su decisión, desconociendo el estado precario en el que fueron devueltos los vehículos después de 5 años y 10 meses, configurándose un defecto fáctico que es una clara violación al debido proceso.
- Al presuntamente no existir un informe técnico que determine el valor exacto de los bienes, ni de parte de Autoexpress (para evidenciar que están totalmente depreciados) ni de parte del Fondo de Vigilancia (para evidenciar que son totalmente funcionales y su valor no ha disminuido) la operadora judicial no puede optar por dar por probado que los vehículos no disminuyeron su valor, pues para eso existe el calculo de la depreciación y sus valores de referencia, para que en circunstancias como la que nos ocupa, se pueda tomar una decisión justa para las partes involucradas y no se perjudique a una de ellas, calculando los periodos de vida útil de referencia y aplicando la respectiva depreciación por el paso del tiempo, tal como fue ordenado y calculado por la perito.
- La decisión pretende desnaturalizar el ámbito de aplicación de una norma aplicable a entidades públicas y pretende aplicarse a la entidad privada que represento, configurándose un defecto sustantivo que trasgrede el derecho fundamental al debido proceso.

- A pesar de que la orden del Tribunal fue clara al establecer que se debe calcular un valor por concepto de depreciación y ese valor fue correctamente calculado en el dictamen pericial en **\$736.551.667**, la decisión elimina por completo ese valor y sin ninguna evidencia ni fundamento, decide determinar que los bienes en cuestión, después de 5 años y 10 meses no han disminuido su valor en lo absoluto, contrariando no solo los informes periciales, sino la sana crítica, las normas contables y financieras aplicables, que establecen que el paso del tiempo es un presupuesto básico de disminución del valor real de los bienes, desconociendo la normativa contable y configurando también un defecto sustantivo y una nulidad de la decisión por ir en contra de una decisión ejecutoriada del superior.
- Por concepto de la devolución ordenada de los impuestos pagados, la operadora judicial decide, de manera ilegal, desconocer el total del IVA pagado con ocasión de la expedición de las 2 facturas, desconociendo un valor de COP\$174.160.000 (valor real y confirmado por la perito) y solo afirmando que se descuenta valores retenidos por la entidad de \$41.333.940 y \$2.206.060 lo que arroja una diferencia por pagar de **COP\$130.620.000**, contrariando también una orden directa de su superior jerárquico de descontar todos los impuestos pagados no solo los retenidos y desconociendo la evidencia establecida en las declaraciones de IVA correspondientes y el informe pericial.
- Resulta injustificable señora Juez que haya dilatado más de 6 años la decisión de cumplimiento de las restituciones mutuas, porque consideró necesario tener el pronunciamiento de un perito y después de haberse tramitado 2 dictámenes periciales, los ignora por completo en su decisión, desconociendo valores significativos, que cambian por completo el sentido de la decisión, así:

restituciones mutuas ordenadas	Decisión Juez 44	Dictamen pericial
Gastos de participación	\$62.499.109	\$81.499.109
Devolución por impuestos	\$191.665.810	\$316.013.170
Depreciación	\$0	\$736.551.667
Total	\$254.164.919	\$1.134.063.946
Diferencia que se pretende desconocer	\$879.899.027	

El valor antes descrito, es la suma de dinero que la decisión arbitraria esta desconociendo a mi representado de manera ilegal y sin fundamento, sin haberle aplicado a los valores correspondientes a gastos de participación y devolución de impuestos la debida actualización monetaria, tal como fue dispuesto para los valores a devolver por parte de Autoexpress, para que puedan ser sumas comparables.

- No se aplicaron las debidas actualizaciones a los valores ordenados de devolución de impuestos, lo cual genera un desequilibrio evidente en la comparación de los valores a devolver por parte del Fondo y aquellos a descontar por concepto de impuestos y gastos por parte de Autoexpress, pues para poder compensarse dos valores, los mismos deben tener las mismas características de actualización o por el contrario, no aplicar ningún tipo de ellas.

- Ahora bien, incluyendo las respectivas actualizaciones a las sumas de dinero ordenadas a restituir de cada parte, se tiene el valor real que ordenó el Tribunal en su decisión y que debe ser pagada por parte del Fondo de Vigilancia de la siguiente forma:

Concepto de las restituciones mutuas ordenadas	Valor a reintegrar por parte de Autoexpress	Valor a descontar por parte del Fondo	Total a pagar a favor de Autoexpress
Gastos de participación	-	\$81.499.109 (valor actualizado IPC \$118.306.883)	
Devolución impuestos	-	\$316.013.170 (valor actualizado IPC \$458.735.484)	
Depreciación	-	\$736.551.667	
Devolución de Facturas	\$551.847.730 (valor actualizado IPC \$801.080.966)	-	
Total sin actualización	\$551.847.730	\$1.134.063.946	\$582.216.216
Total con actualización	\$801.080.966	\$1.313.594.034	\$512.513.068

- En definitiva, si se incorporan en debida forma los valores que fueron ordenados por el Tribunal al cumplimiento de la sentencia, es claro, que no existe ningún valor a pagar por parte de mi representada y por el contrario, se evidencia un saldo que debe ser sufragado por el Fondo de Vigilancia en favor de Autoexpress. Circunstancias que se pretende desconocer, generándose un enriquecimiento sin causa para el Fondo y un detrimento patrimonial para Autoexpress que no ve retomado su estado anterior como fin último de las restituciones mutuas y más aún cuando se trata de la parte que no tiene ningún tipo de responsabilidad con la declaratoria de nulidad.

B. DE LA SOLICITUD DE CONSULTA

La consulta se encuentra dispuesta por nuestro ordenamiento jurídico como medio para garantizar las decisiones arbitrarias de los jueces que se profieren dentro de los incidentes de desacato, en particular, respecto de las acciones populares como la que nos convoca.

Así dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Resulta evidente que la decisión proferida mediante el Auto que se controvierte mediante el presente escrito, se encuentra viciada de nulidad, pero adicionalmente es evidente el carácter sancionatorio de la decisión, pues pretende imponer a mi representado la obligación de pagar la suma de **\$546.916.047**, cuando ni la Ley ni la orden judicial proferida por el Tribunal así lo establece y por el contrario la evidencia establecía un saldo a favor de Autoexpress, evidenciándose una extralimitación de sus funciones e imponiendo cargas dinerarias de manera arbitraria, que deben ser revisadas en el grado jurisdiccional de consulta, ante la inexistencia de recursos adicionales que protejan los derechos de mi representada.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente señora Juez se sirva:

1. Declarar la nulidad del Auto proferido de manera ilegal en detrimento del derecho fundamental al debido proceso de mi representada y por desconocer las órdenes del superior jerárquico, con el fin de que se subsanen las arbitrarias decisiones tomadas, estableciendo las restituciones mutuas ordenadas por su superior y debidamente calculadas en el informe pericial, tal como fue descrito y debidamente sustentado a lo largo del presente escrito.
2. Se remita el expediente en grado jurisdiccional de consulta¹⁸ al superior jerárquico para que revise las cargas y sanciones adicionales que fueron impuestas por su señoría sin sustento legal alguno, desconociendo la Ley y el material probatorio dispuesto en el plenario, entre ellos el dictamen pericial, pues un incidente de desacato no puede ordenar el pago de dineros, que adicionalmente la sentencia no ordenó y que la evidencia presentada no contemplaba.

IV. NOTIFICACIONES

Datos para comunicaciones y notificaciones del suscrito: Dirección: Carrera 7 No. 74-56 Oficina 408 Bogotá D.C., y al correo electrónico rodolfo.gutierrez@lyaabogados.com.co

Cordialmente,



RODOLFO GUTIÉRREZ LIZARAZO

C.C.: 1.090.364.934 de Cúcuta.

T.P.: 199.543 del C. S de la J.

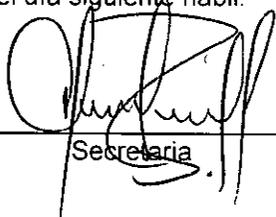
¹⁸ En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación recurso que en nuestro ordenamiento es *numerus clausus*. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el *a quo* y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme. Sentencia SU 034 de 2018.

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR APODERADO DE AUTOEXPRESS MORATO S.A..

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **17 DE ENERO DE 2022**, se FIJA EN LISTA LA NULIDAD por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.


Secretaria

